



## **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2025, de la Consejera, sobre la legalidad de la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz -adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre-, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2025061761)*

Visto el expediente iniciado mediante escrito, de 16 de noviembre de 2021, del Decano del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 17 de noviembre de 2021–, por el que se solicita la emisión de informe de legalidad respecto de la modificación de los Estatutos del citado colegio, aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021 –posteriormente objeto de nueva aprobación por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2023–, se emite la presente de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, fueron publicados –mediante Resolución, de 20 de septiembre de 2007, del Consejero de Administración Pública y Hacienda– en el Diario Oficial de Extremadura, número 114, de 2 de octubre de 2007.

**Segundo.** El Colegio Provincial de Abogados de Badajoz fue inscrito en el Registro de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –a efectos de constancia y publicidad– mediante Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda, de 7 de diciembre de 2007, con código de inscripción S1/27/2007, de la Sección Primera.

**Tercero.** Mediante escrito, de 16 de noviembre de 2021, del Decano del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 17 de noviembre de 2021–, por el que se solicita la emisión de informe de legalidad respecto de la modificación de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021, adjuntándose –entre otra documentación– copia del texto de los Estatutos aprobados.



**Cuarto.** Con fecha 20 de octubre de 2022, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021 –en lo que respecta a la adaptación (o no) de dicho texto estatutario a las modificaciones de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, estimando –en su fundamento de derecho séptimo– “que la modificación-adaptación del Estatuto del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, aprobada por su Asamblea General en sesión extraordinaria de 12 de noviembre de 2021, no se adapta plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, por lo que en el texto modificado acordado por el referido Colegio, se deberán subsanar las deficiencias de legalidad observadas, así como atender las observaciones de adaptación o estructurales que por el Colegio se consideren procedentes”.

El citado informe de legalidad fue notificado mediante escrito dirigido por el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura al Decano del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, con anotación de salida en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 20 de octubre de 2022.

**Quinto.** El 7 de marzo de 2023, el Decano del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz dirigió correo electrónico al Jefe de Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, remitiendo nuevo borrador de los estatutos de dicho colegio al objeto de obtener un informe de legalidad –favorable–, una vez introducidos en dicho borrador de texto estatutario las modificaciones oportunas a fin de subsanar las deficiencias de legalidad y, en su caso, las observaciones de adaptación o estructurales puestas de manifiesto en el informe de legalidad –de 20 de octubre de 2022– citado en el antecedente de hecho anterior.

A este respecto, con fecha 8 de mayo de 2023, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, remitidos por correo electrónico, el 7 de marzo de 2023 –en lo que respecta a la adaptación (o no) de dicho texto estatutario a las modificaciones de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviem-



bre-, estimando –en su fundamento de derecho cuarto– “que la modificación-adaptación del Estatuto del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, (...), no se adapta plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, por lo que en el texto modificado acordado por el referido Colegio, se deberán subsanar las deficiencias de legalidad observadas, así como atender las observaciones de adaptación o estructurales que por el Colegio se consideren procedentes, conforme al tenor de lo expresado en los puntos d), f) y m) del apartado 2.1 y punto a) del apartado 2.2 del Fundamento de Derecho Segundo del presente informe (...)”.

El citado informe de legalidad fue remitido mediante correo electrónico dirigido por el Jefe de Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura al Decano del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, el 8 de mayo de 2023.

**Sexto.** El 23 de mayo de 2023, el Oficial Mayor del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz dirigió correo electrónico al Jefe de Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, remitiendo nuevo borrador de los Estatutos de dicho colegio al objeto de obtener un informe de legalidad –favorable–, una vez introducidos en dicho borrador de texto estatutario las modificaciones oportunas a fin de subsanar las deficiencias de legalidad observadas y, en su caso, las observaciones de adaptación o estructurales puestas de manifiesto en el informe de legalidad –de 8 de mayo de 2023– citado en el antecedente de hecho anterior.

A este respecto, con fecha 26 de mayo de 2023, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, remitidos por correo electrónico, el 23 de mayo de 2023 –en lo que respecta a la adaptación (o no) de dicho texto estatutario a las modificaciones de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, estimando –en su fundamento de derecho cuarto– “que la modificación-adaptación del Estatuto del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, conforme al texto adoptado por su Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 19 de mayo de 2023, es ajustada al ordenamiento jurídico vigente, adaptándose a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, sin perjuicio de la toma en consideración por parte del citado Colegio y, en su caso, incorporación al texto definitivo de la modificación-adaptación estatutaria de referencia de aquellas ‘observaciones de adaptación o estructurales’ (conforme al tenor de lo expresado en el Fundamento de Derecho Segundo del presente informe, en concreto, en los puntos d),



f) y m) de su apartado 2.1 y en el punto a) de su apartado 2.2), que por dicho Colegio se consideren procedentes, y siendo necesario que el nuevo texto estatutario sea sometido a la consideración y, en su caso, aprobación en sesión de la Junta General del referido Colegio.

A su vez, no consta en el expediente certificación del Consejo General de la Abogacía Española donde se acredite la aprobación, por parte de su correspondiente órgano de gobierno, de la modificación de los Estatutos particulares aprobada por el referido Colegio; dicha certificación deberá aportarse 'necesariamente', habiendo de ser emitida por la Secretaría del citado Consejo".

El citado informe de legalidad fue remitido mediante correo electrónico dirigido por el Jefe de Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura al Oficial Mayor del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, el 29 de mayo de 2023.

**Séptimo.** El Colegio Provincial de Abogados de Badajoz ha remitido –con anotación de entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura, el 22 de enero de 2025–, entre otra documentación, una copia del texto de los Estatutos de dicho Colegio aprobados en su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2023, adaptados subsanando las deficiencias de legalidad reparadas, así como atendiendo las observaciones recogidas en los informes de legalidad citados en los antecedentes de hecho cuarto, quinto y sexto de la presente resolución; así como los preceptivos Certificados del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, de fecha 20 de enero de 2025, y del Consejo General de la Abogacía Española, de fecha 7 de noviembre de 2023.

**Octavo.** Con fecha 4 de abril de 2025, la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura ha emitido Propuesta de resolución –favorable– a la declaración conforme a la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz –y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y la publicación –en el Diario Oficial de Extremadura– del texto íntegro de los citados Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. Normativa aplicable.**

En el marco de la Constitución española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura –en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero,



que establece en su artículo 9.1.11 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas-, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, en este procedimiento es directamente aplicable la siguiente normativa legal y reglamentaria:

- 1º. El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
- 2º. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- 3º. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con la modificación practicada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- 4º. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 5º. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 6º. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 7º. El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 8º. El Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023).
- 9º. El Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.
- 10º. Los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz publicados –mediante Resolución, de 20 de septiembre de 2007, del Consejero de Administración Pública y Hacienda– en el Diario Oficial de Extremadura, número 114, de 2 de octubre de 2007.
- 11º. El Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 71, de 24 de marzo de 2021).



12º. Los Estatutos del Colegio aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021; posteriormente objeto de modificación (y nueva aprobación) por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2023.

### **Segundo. Régimen jurídico de los Colegios Profesionales.**

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura fija el régimen jurídico de los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente al territorio de Extremadura, en este sentido, su artículo 1.2, dispone que "se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por la presente ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos".

### **Tercero. Control de legalidad de los Estatutos de los Colegios Profesionales o sus modificaciones.**

Los Estatutos de las corporaciones colegiales son la norma mediante la que sus colegiados ejercitan de forma autónoma la facultad de autoorganización y funcionamiento para la consecución de sus fines; en este sentido, el artículo 18 de la Ley 11/2002 dispone que "Los Colegios Profesionales de Extremadura elaborarán y aprobarán sus estatutos y sus modificaciones de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico"; por su parte, el artículo 19 establece las determinaciones que, como mínimo, han de contener los estatutos colegiales.

La comunicación a la Administración Autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002; en este sentido y de conformidad con los preceptos citados, "los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales (actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública) los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación" (artículo 20.1). "Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura" (artículo 21).

### **Cuarto. Adaptaciones estatutarias.**

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002 (en adelante Ley 4/2020), en su disposición transitoria segunda, dispone:

"Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor".



“Si, transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración”.

Las modificaciones de la ley a la que deben adaptarse los Colegios van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La ley también introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios; mejora y agrupa las funciones y obligaciones de los colegios; el contenido de los estatutos; regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica estatal; el visado; la atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios; la prohibición de establecer honorarios salvo lo señalado para las costas y la jura de cuentas; la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas y los servicios y prestaciones que pueden imponerse a los y las profesionales titulados en situaciones excepcionales. Completa lo anterior la necesidad de que los colegios elaboren una memoria anual que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio de la protección del interés público y la oportunidad de que dentro del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la comunidad que pudiera crearse participen aquellos colegios supraautonómicos que tengan representación en Extremadura.

### **Quinto. Examen de las modificaciones y adaptaciones estatutarias acordadas por el Colegio.**

#### 1. Modificaciones estatutarias introducidas.

De conformidad con el texto estatutario remitido por el Colegio, y al margen de las puntuales modificaciones de oportunidad y autoorganización introducidas, la modificación que se pretende es una adaptación de su texto estatutario a las modificaciones practicadas en la Ley 11/2002 –por la Ley 4/2020–, lo que aconseja la procedencia de realizar un estudio global del Estatuto modificado, para así analizar, con carácter general, el grado de adaptación del texto a los cambios introducidos en la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.



## 2. Elaboración y aprobación del texto estatutario modificado.

En lo concerniente al procedimiento de elaboración y aprobación del texto modificado de los Estatutos del Colegio, de conformidad con la certificación –de 20 de enero de 2025– aportada al expediente, dicho texto ha sido elaborado por el propio Colegio y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a).9 del artículo 51 y en los artículos 85 y 86 de los Estatutos anteriormente vigentes, por su Junta General, en sesiones extraordinarias celebradas el 12 de noviembre de 2021 y el 15 de septiembre de 2023. De igual manera, en atención a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el Consejo General de la Abogacía Española, ha aprobado la referida modificación-adaptación estatutaria colegial, de conformidad con la certificación expedida el 7 de noviembre de 2023.

## 3. Control de legalidad, inscripción y publicación del texto modificado.

El texto elaborado (y aprobado) por el Colegio ha sido remitido –acompañado de la Certificación del acuerdo aprobatorio citada en el anterior apartado 2 del Fundamento de Derecho Quinto (y antecedente de hecho séptimo) de la presente– a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a los efectos de control de legalidad y, en su caso, publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, habiéndose remitido también el Certificado del Consejo General de la Abogacía Española, acreditativo de haber sido aprobado también (dicho texto estatutario) por su correspondiente órgano de gobierno.

## 4. Calificación de legalidad de las modificaciones aprobadas.

El estudio y calificación de legalidad de los Estatutos del Colegio se realiza sobre la sistemática de analizar la adecuación del texto modificado tanto al contenido mínimo estatutario que dispone la Ley 11/2002, como a las modificaciones introducidas a dicha norma por la Ley 4/2020, para así proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

### 4.1. Contenido mínimo de los estatutos:

En el texto estatutario modificado se regulan precedentemente los contenidos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.





#### 4.2. Modificaciones introducidas por la Ley 4/2020:

En el texto estatutario modificado se regulan precedentemente las principales modificaciones o previsiones introducidas en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, que han de ser tenidas en cuenta y que sería procedente reflejar en los estatutos colegiales; previsiones tales como: los Fines y Obligaciones de los Colegios (en los artículos 3 y 4); la Ventanilla única (en el artículo 6); la Memoria anual (en el apartado p) del artículo 4); el Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios (en el apartado s) del artículo 4); el Visado colegial (ninguna referencia ha sido realizada sobre el visado sin que ello suponga reparo de legalidad ni observación alguna a realizar); la Prohibición de recomendaciones sobre honorarios (no hay previsión alguna en los Estatutos que contradiga tal prohibición, habiendo sido esta cuestión contemplada precedentemente con las menciones (y regulaciones) contenidas en el apartado k) del artículo 4, en los artículos 31 y 32, en el apartado 4 del artículo 42 y en el subapartado 5 del apartado a) del artículo 60); y el Ejercicio de las profesiones colegiadas y obligación de colegiación (en el artículo 12).

### **Sexto. Régimen competencial.**

#### 1. Competencia de instrucción y tramitación.

La competencia para la instrucción y tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–, en el que se atribuye –en su artículo 2.1– a la mencionada Secretaría General, entre otras, las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Colegios Profesionales.

#### 2. Competencia de resolución.

La competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde a quien ostenta la titularidad de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, competen-



cias que han sido atribuidas a la actual Consejería de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, número 140, de 21-07-2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (DOE, extraordinario número 3, de 16-09-2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.

Por todo ello, vista la Propuesta de resolución, de 4 de abril de 2025, emitida por la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, el previo informe –favorable– de legalidad emitido, el 26 de mayo de 2023, así como los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y los fundamentos de derecho que anteceden, en uso de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

#### RESUELVO:

**Primero.** Declarar conforme a la legalidad la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, aprobada por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021 –posteriormente objeto de nueva aprobación por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2023–, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

**Segundo.** Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto íntegro de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, recogido en anexo a la presente resolución.

**Tercero.** Inscribir –como asiento complementario– en el Registro de Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación-adaptación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, con arreglo al texto reproducido en el mencionado anexo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno



y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado diario oficial, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 23 de abril de 2025.

La Consejera de Hacienda y  
Administración Pública,  
ELENA MANZANO SILVA

**ANEXO**

## ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE BADAJOZ

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1. Personalidad.**

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, reconocida por el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, amparada por la Ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, como único órgano rector profesional de la abogacía en el ámbito de la Provincia de Badajoz. Lo constituyen profesionales libres e independientes, consagrados, en orden a la justicia, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, conforme a su constante e ininterrumpida tradición, se coloca bajo el patrocinio de San Raimundo de Peñafort y bajo su patrona Santa Teresa de Jesús, festividad que será conmemorada cada año en la forma que determine la Junta de Gobierno.

**Artículo 2. Ámbito.**

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, con ámbito provincial y sede principal en la ciudad de Badajoz (en la C/ Martín Cansado, núm. 1 - 06002).

**Artículo 3. Fines.**

Son fines esenciales del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, en su ámbito territorial:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de la abogacía, como profesión libre e independiente que, con base en la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, y por medio de su actividad de asesoramiento y consejo, asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada, y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas, de la concordia y de la Justicia.
- b) La representación institucional exclusiva de la profesión de la abogacía, cuando sea obligatoria la colegiación, según la normativa estatal de aplicación.



- c) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia.
- d) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes.
- e) La defensa de los intereses profesionales de sus colegiados en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.
- f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales prestados por los colegiados.
- g) El control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- h) La formación profesional inicial y permanente de sus miembros.
- i) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de Abogado, de conformidad con lo establecido en las leyes.
- j) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución.
- k) La promoción y defensa de los Derechos Humanos.

#### **Artículo 4. Funciones del Colegio.**

Son funciones del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, en su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación y defensa de la abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- b) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- c) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección, en los términos establecidos en las leyes.
- d) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y, en su caso, de aseguramiento y otros análogos.



- e) Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.
- f) Crear y mantener una Escuela de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la abogacía de los nuevos titulados y la organización de cursos para la formación continua, perfeccionamiento y especialización profesional de los colegiados.
- g) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, siempre que se le requiera para ello.
- h) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales; así como designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.
- i) Asegurar la representación de la abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
- j) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la participación en los órganos que proceda, de conformidad con sus normas reguladoras; así como la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa.
- k) Establecer criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita; así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- l) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje, mediación o cualesquiera otros métodos alternativos de resolución de conflictos.
- n) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.



- ñ) Establecer las condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en el que el colegiado así lo solicite.
- o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cualesquiera otras establecidas en el presente Estatuto o que vengan dispuestas por la legislación vigente.
- p) Redactar la Memoria anual en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- q) Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior.
- r) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó, a fin de recoger lo previsto en el artículo 5.u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales.
- s) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

#### **Artículo 5. Acción Social del Colegio.**

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.
2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa, pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

**Artículo 6. Ventanilla Única.**

1. El Colegio habilitará, a través de su portal electrónico, una ventanilla única a fin de que los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.
2. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan, sin sobre coste:
  - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
  - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
  - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de éstos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
  - d) Convocar a los colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.
3. Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá a través de la ventanilla única y de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:
  - a) El acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse permanentemente actualizado, y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales de la abogacía, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, y la denominación social de las sociedades profesionales.
  - b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que pueden interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado, o entre aquel y el Colegio.
  - c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.





- d) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

## TÍTULO II

De los colegiados

### CAPÍTULO I

De los colegiados

#### **Artículo 7. Clases de personas colegiadas.**

Pueden ser:

- a) Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.
- b) No ejercientes, que no se dedican al ejercicio profesional de la abogacía, careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.
- c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.
- d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la abogacía o a la Corporación.

#### **Artículo 8. Colegiados ejercientes.**

Son Abogados del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz quienes estén en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de la profesión.

Será considerado colegiado ejerciente residente aquel que tenga su despacho profesional principal, o único, en el ámbito territorial de este Colegio.

La incorporación a este Colegio como colegiado ejerciente no residente será libre, siempre que el solicitante acredite que figura inscrito como profesional de la abogacía en el Colegio donde tenga establecida su residencia.

La actuación de profesionales adscritos a otros colegios en el ámbito del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, supondrá el derecho a la utilización de las instalaciones y medios del referido, y éste a su vez la garantizará su libertad e independencia en su actuación profesional.

**Artículo 9. Colegiados no ejercientes.**

Se considerará que el colegiado no ejerciente reside en el Colegio de la Abogacía al que se adscriba; si estuviera incorporado a varios, se le considerará colegiado en aquel que coincida con el del lugar en que tiene su domicilio particular o, en su defecto, en el que está colegiado con más antigüedad, salvo indicación en contra.

**Artículo 10. Colegiados de Honor.**

Serán colegiados de honor aquellas personas o instituciones que reciban esta distinción por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión, de la abogacía en general o del Colegio.

## CAPÍTULO II

## De la colegiación

**Artículo 11. Admisión.**

Tendrán derecho a ser admitidos en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz quienes reúnan las condiciones establecidas en este Estatuto, en el Estatuto General de la Abogacía española y en la Ley de Colegios Profesionales de Extremadura, y se solicite de manera expresa por escrito.

**Artículo 12. Colegiación obligatoria.**

1. Para colegiarse como profesional de la abogacía deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.
- b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.
- c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.



- d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
  - e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
  - f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.
  - g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
  - h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
  - i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.
  - j) Contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo objeto será el de cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el Abogado o Abogada por razón de su ejercicio profesional, cuando así lo prevea una norma con rango de ley.
2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía en la forma prevista en el apartado h). El colegiado no ejerciente podrá incorporarse al Colegio de la Abogacía de su elección; si constase su incorporación a varios Colegios de la Abogacía como no ejerciente, se aplicará lo previsto en el artículo 9.
3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente



subsana. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

4. En los casos en los que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se procederá de acuerdo con en el artículo 77 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Las corporaciones integradas en la organización colegial de la abogacía informarán de las circunstancias que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de la abogacía en los términos del referido artículo 77.

5. Todos los anteriores requisitos y condiciones de colegiación lo serán en los términos que así establezca o venga exigido por una ley estatal de aplicación.

### **Artículo 13. Juramento y Promesa.**

1. Antes de iniciar su ejercicio profesional, los profesionales de la abogacía prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.
2. El juramento o promesa será prestado solemnemente ante el Decano del Colegio al que el profesional de la abogacía se incorpore como ejerciente por primera vez o ante el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, con las formas y protocolo que la propia Junta establezca. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación del juramento o promesa.

### **Artículo 14. Competencia y Recursos.**

Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente sub-



sanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán a los interesados, de conformidad y con los requisitos establecidos en las leyes que regulen en cada momento los procedimientos administrativos; también se comunicará al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

### **Artículo 15. Identificación de los colegiados.**

Los colegiados identificarán su condición mediante un carnet o tarjeta de identidad, según el modelo que, en cada momento, apruebe la Junta de Gobierno y que se entregará a cada uno de los colegiados.

### **Artículo 16. Pérdida de la condición de colegiado.**

1. La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.
- c) Por falta de pago de doce mensualidades de la cuota a cuyo pago viniera obligado, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno establezca un número de cuotas inferior para ordenar la reclamación judicial de la deuda.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso de la letra a) del apartado anterior o acordada en resolución motivada para el resto de los supuestos por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General de la Abogacía Española.

3. En el caso de la letra c) del apartado 1, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos.

4. La pérdida de la condición de colegiado será anotada en el expediente personal del profesional de la abogacía hasta que se produzca, en su caso, su reincorporación.

### **Artículo 17. Reincorporación.**

1. Los colegiados por propia iniciativa, desde la situación de no ejercientes y en los demás casos, cuando hubiere desaparecido la causa de la baja, podrán solicitar su reincorporación al



Colegio. Se exceptúa la baja por sanción de expulsión, en cuyo caso únicamente procederá la rehabilitación en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. La reincorporación quedará condicionada a la acreditación de que se reúnen las condiciones de ejercicio o que han desaparecido las que lo impedían y, en su caso, al abono de la cuota de reincorporación que establezca la Junta de Gobierno.
3. Cuando la causa de la baja fuera el impago de cuotas, la reincorporación quedará condicionada al abono de la cuota de reincorporación y de las cuotas que hubieran resultado impagadas hasta la fecha de la baja, con las condiciones establecidas en el artículo anterior.

### **Artículo 18. Rehabilitación del profesional de la abogacía expulsado.**

1. El profesional de la abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión del Colegio podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.
2. La rehabilitación del profesional de la abogacía expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que, en materia de deontología profesional, establezca cada Colegio, con carácter general, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.
3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio.

Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.
  - b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.
  - c) Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.
4. La resolución del Colegio por la que se deniegue la rehabilitación solicitada deberá ser siempre motivada.

**Artículo 19. Multicolegiación.**

Todo profesional de la abogacía del Ilustre Colegio Provincial de Abogados Badajoz podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos y el abono de las cuotas, que aquellos tengan establecidos.

Del mismo modo, los Abogados incorporados a otros Colegios, podrán hacerlo a este Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz uniendo a su petición la documentación establecida en el Estatuto General de la Abogacía Española y cumpliendo las demás formalidades fijadas por la Junta de Gobierno. Los colegiados provenientes de otros Colegios con los que exista Convenio de Intercolegiación suscrito con este Colegio, cumplirán exclusivamente las formalidades y requisitos que en dichos Convenios se establezca.

**CAPÍTULO III****Incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones****Artículo 20. Causas de incapacidad para el ejercicio de la abogacía.**

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:
  - a. Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los profesionales de la abogacía se encomienda.
  - b. La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial firme.
  - c. Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional.
2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado que, en el caso de la sanción de expulsión, incluirá la rehabilitación prevista en el artículo 18.
3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del profesional de la abogacía en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía y en los presentes Estatutos.

**Artículo 21. Incompatibilidades.**

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible:
  - a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.
  - b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.
  - c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.
2. Los profesionales de la abogacía no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior, cuando así lo disponga la ley.
3. El profesional de la abogacía que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá de inmediato cesar en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles; en el caso de hacerlo en la de la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

**CAPÍTULO IV**

## Del ejercicio profesional

**Artículo 22. Ejercicio como titular de un despacho.**

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un despacho. El profesional de la abogacía responderá profesionalmente frente a su cliente, de las actuaciones que realicen los abogados que, en su caso, estuvieran integrados en su despacho, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a éstos. No obstante, todos los abogados actuantes quedan sometidos a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.
2. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros profesionales de la abogacía por delegación o sustitución. A su vez, dicho titular responderá personalmente de los honora-





rios debidos a los profesionales de la abogacía a los que encargue o en los que deleguen actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. No se perderá la condición de profesionales de la abogacía titular de un despacho individual:

a) Cuando el profesional de la abogacía se limite a compartir locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros profesionales de la abogacía, manteniendo la independencia de sus bufetes y sin identificación conjunta ante los clientes.

b) Cuando el profesional de la abogacía concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros profesionales de la abogacía o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

### **Artículo 23. Colaboración profesional.**

1. El ejercicio de la abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional supone un contrato de arrendamiento de servicios y deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

2. El profesional de la abogacía colaborador, que actuará con plena independencia y libertad, deberá conocer la identidad del cliente, respecto de quien deberá cumplir todos sus deberes deontológicos.

3. El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.

### **Artículo 23 bis. El ejercicio colectivo de la abogacía.**

El ejercicio colectivo de la abogacía, así como el ejercicio en régimen de colaboración profesional, se regularán de conformidad con lo establecido para esta figura en el Estatuto General de la Abogacía, vigente en cada momento.

## CAPÍTULO V

### Deberes y derechos de los colegiados

### **Artículo 24. Derechos y deberes generales de los abogados.**

Los abogados, con ocasión del ejercicio de la profesión, y en relación con sus clientes, con los Tribunales de Justicia, los demás poderes públicos, los profesionales de la abogacía, las demás partes y cualesquiera terceros, gozarán de los derechos y estarán sujetos a los deberes



que establezcan las Leyes, el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de los Abogados Europeos, los presentes Estatutos, los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio y cuantas normas regulen el estatuto profesional de la Abogacía.

**Artículo 25. Constitución de agrupaciones.**

Los abogados adscritos al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz podrán constituir en su seno agrupaciones para la defensa de sus intereses específicos y que sirvan a los fines de la Corporación. La creación de dichas agrupaciones y las normas que regulen su funcionamiento interno deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

**Artículo 26. Honores.**

El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y reconocidas, tanto tradicionalmente como en el Reglamento de honores y recompensas que apruebe la Junta de Gobierno.

**CAPÍTULO VI****Secreto profesional****Artículo 27. Secreto profesional.**

1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.
2. Lo previsto en el presente Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto, en cada caso, por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por las leyes procesales y demás legislación aplicable.

**Artículo 28. Ámbito del secreto profesional.**

1. El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional.
2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos



y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente, y así lo haga constar expresamente.

3. Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la abogacía de la otra parte.
4. El profesional de la abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.
5. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.
6. El abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente.

### **Artículo 29. Confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la abogacía.**

El profesional de la abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la abogacía, mantenga con el profesional de la abogacía de la otra parte, salvo que éste lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente, y así lo haga constar expresamente.

### **Artículo 30. Entrada y registro en despachos profesionales.**

El Decano del Colegio, o quienes para tal fin fueran designados por el mismo, asistirán a petición del interesado a la práctica de los registros en el despacho profesional de un profesional de la abogacía y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, porque el registro, así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.



## CAPÍTULO VII

### De los honorarios profesionales

#### **Artículo 31. Honorarios profesionales.**

1. El profesional de la abogacía tiene derecho a una contraprestación por sus servicios, así como al reintegro de los gastos ocasionados.
2. La cuantía de los honorarios, así como su forma de retribución fija, periódica, por horas o cualquiera otra, será libremente convenida entre cliente y el profesional de la abogacía, con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal, y siempre tomando en consideración:
  - a) El tiempo dedicado.
  - b) El interés económico del asunto.
  - c) La trascendencia no económica del asunto para el cliente.
  - d) Los límites temporales impuestos a la tarea del abogado.
  - e) Las dificultades del caso, teniendo en cuenta los hechos, personas, documentación, complejidad y especialidad jurídica.
3. El profesional de la abogacía, tan pronto como cuente con los datos necesarios al efecto, deberá informar al cliente sobre los honorarios correspondientes a su actuación profesional y los criterios que pretenda utilizar para determinar su cuantificación.
4. Se entiende recomendable, en todo caso, la entrega al cliente de un presupuesto por la intervención profesional del profesional de la abogacía, a través de una hoja de encargo que venga firmada también por el cliente. El Colegio Provincial de Abogados de Badajoz establecerá modelos de hojas de encargo para promover y facilitar su uso.
5. La entrega de la hoja de encargo será preceptiva cuando así lo requiera el cliente.
6. Para la percepción de honorarios, el profesional de la abogacía habrá de expedir una minuta o factura al cliente, que incluirá con el debido detalle los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos. En la medida de lo posible se fomentará la utilización de la factura electrónica.
7. En defecto de hoja de encargo o cualquier otra forma de pacto expreso o presupuesto estimativo, el profesional de la abogacía tendrá derecho a la percepción de los honorarios



correspondientes a la actividad desplegada en cumplimiento del encargo, pudiendo ejercer las acciones que la ley establezca para su reclamación.

8. El Colegio no tendrá ninguna intervención en materia de determinación de los honorarios debidos por el cliente al abogado o abogada. El Colegio no podrá establecer baremos, tarifas ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. El Colegio no atenderá consultas, ni anteriores ni posteriores al encargo profesional, para la determinación de los honorarios profesionales o sobre la consideración de excesivos o adecuados de unos honorarios concretos.
9. El Colegio deberá informar, únicamente a requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discutan honorarios profesionales, en su condición de corporación legalmente habilitada para la emisión de dictamen pericial y en los términos establecidos por las leyes procesales.

### **Artículo 32. Criterios orientativos para tasaciones de costas y jura de cuentas.**

Los Colegios de la Abogacía podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía, así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

## TÍTULO III

### Relación con el Colegio y con los demás colegiados

### **Artículo 33. Derechos de los colegiados.**

Son derechos y deberes de los colegiados todos los que les reconozca o imponga específicamente este Estatuto, el Estatuto General de la Abogacía, la Leyes de Colegios Profesionales, las leyes procesales y sectoriales vigentes en cada momento, los reglamentos colegiales, y los acuerdos del Consejo General de la Abogacía, Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, la Junta de Gobierno y Junta General de este Colegio.

#### 1. Son derechos generales de los colegiados:

- a) Participar en la gestión del Colegio, ejerciendo los derechos de petición, voto, y acceso a los puestos y cargos directivos.

Así mismo, son derechos generales de los colegiados: el de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de las iniciativas formuladas de conformidad con lo



establecido en este Estatuto; a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, en el marco regulado en estos Estatutos y con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno de este Colegio; remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante la moción de censura regulada en este Estatuto.

- b) Recabar y obtener del Colegio, y por mediación de éste del Consejo General correspondiente, la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) La utilización de todas las instalaciones y servicios colegiales con el cuidado y respeto que merecen las personas y los bienes, y con sujeción a los reglamentos internos de rigor.
- d) Participar en las actividades culturales, sociales, recreativas y de cualquier otra índole, así como en los actos que se deriven de su condición de colegiado.

2. Son, así mismo, deberes generales de los colegiados:

- a) Mantener el despacho profesional abierto en el territorio donde generalmente ejerza la profesión.
- b) Comunicar a este Colegio su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo.

#### **Artículo 34. Obligaciones de los colegiados.**

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito.
- d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- e) Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.
- f) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente.

## TÍTULO IV

### Relaciones entre profesionales de la abogacía

#### **Artículo 35. Deberes para con los otros profesionales de la abogacía.**

1. Los profesionales de la abogacía deben mantener recíproca lealtad y respeto mutuo.
2. En todo caso, los profesionales de la abogacía están obligados en las relaciones con otros compañeros a lo siguiente:
  - a) Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la abogacía, derivada del ejercicio profesional.
  - b) Mantener el más absoluto respeto por el profesional de la abogacía de la parte contraria, evitando toda alusión personal en los escritos judiciales, informes orales y cualquier comunicación oral o escrita.
  - c) No atribuirse facultades distintas de las conferidas por el cliente.
  - d) Comunicar el cese o interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar reclamación judicial o, en su caso, de solicitar la ejecución de una resolución.
  - e) Abstenerse de pedir la declaración testifical del profesional de la abogacía de la parte contraria o de otros profesionales de la abogacía que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.

#### **Artículo 36. Sustitución del profesional de la abogacía.**

1. El profesional de la abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente.
2. El profesional de la abogacía sustituido, a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación, poner a disposición del compañero la documentación relativa al asunto que obre en su poder y proporcionarle los datos e informaciones que sean necesarios.
3. El nuevo profesional de la abogacía queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.
4. Si la sustitución entre profesionales tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y sus disposiciones de desarrollo.



## TÍTULO V

### Profesionales de la abogacía y Administración de Justicia

#### **Artículo 37. Deber general de cooperación.**

1. En su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el profesional de la abogacía está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados.
2. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, el profesional de la abogacía deberá atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos y a los profesionales de la abogacía defensores de las demás partes.

#### **Artículo 38. Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.**

1. Los profesionales de la abogacía tendrán derecho a intervenir ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción sentados en el estrado, preferentemente, al mismo nivel en que se halle instalado el órgano jurisdiccional ante el que actúen y vistiendo toga, adecuando su indumentaria a la dignidad de su función. En todo caso, se atenderá a las indicaciones que, en el ejercicio de la policía de estrados, puedan adoptarse por el órgano judicial.
2. El profesional de la abogacía actuante podrá ser auxiliado o sustituido en cualquier diligencia judicial por uno o varios compañeros en ejercicio, pudiendo intervenir dos o más profesionales de la abogacía en las vistas siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente a criterio del órgano judicial. Para la sustitución bastará la declaración del profesional de la abogacía sustituto bajo su propia responsabilidad.
3. Los profesionales de la abogacía que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y, en este caso, ocuparán el sitio de los profesionales de la abogacía.
4. Los Colegios velarán por que en las sedes de juzgados y tribunales se ubiquen dependencias dignas y suficientes para su utilización por los profesionales de la abogacía en el desarrollo de sus funciones.

#### **Artículo 39. Retrasos en las actuaciones judiciales.**

Los profesionales de la abogacía esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que deban intervenir, transcurrido el cual sin





causa justificada formularán la pertinente queja ante el mismo órgano. Asimismo, deberán denunciar el retraso ante la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las actuaciones pertinentes. Los Colegios establecerán protocolos de actuación para que ante la reiteración de retrasos injustificados se presente la correspondiente denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial.

#### **Artículo 40. Protección de la libertad e independencia del profesional de la abogacía.**

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los profesionales de la abogacía son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y podrán solicitar ser amparados en su libertad de expresión y defensa, en los términos previstos en las normas aplicables.
2. Si el profesional de la abogacía considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará medidas activas para amparar la libertad, independencia y dignidad profesionales.

### TÍTULO VI

#### Relaciones entre profesionales de la abogacía y clientes

#### **Artículo 41. Independencia y libertad del profesional de la abogacía.**

1. La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del profesional de la abogacía, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El profesional de la abogacía deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.
2. La relación del profesional de la abogacía con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.
3. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.
4. El profesional de la abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto.

**Artículo 42. Deberes de información e identificación.**

1. El profesional de la abogacía debe facilitar al cliente su nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica. Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.
2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la abogacía que asuma la dirección del asunto.
3. El profesional de la abogacía tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que se le confía, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.
4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que pueden tener una condena en costas y su cuantía aproximada.
5. El profesional de la abogacía deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.
6. El profesional de la abogacía solo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que el cliente de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero.
7. Asimismo, el profesional de la abogacía tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso, el profesional de la abogacía podrá retener documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia.

**Artículo 43. Información complementaria.**

1. Si el cliente lo solicita, el profesional de la abogacía pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:
  - a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de profesional de la abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.
  - b) Referencia de sus actividades multidisciplinares.
  - c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.
  - d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.
2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:
  - a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.
  - b) Por vía electrónica.
  - c) En cualquier tipo de documento informativo que se facilite al cliente presentándole los servicios de forma detallada.
3. La información recogida en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el profesional de la abogacía presente detalladamente sus servicios.

**Artículo 44. Aceptación y renuncia de encargos profesionales.**

1. El profesional de la abogacía tendrá plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de cualquier asunto que le sea encomendado.
2. El profesional de la abogacía podrá cesar en su intervención profesional cuando surjan discrepancias con su cliente y deberá hacerlo cuando concurren circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional.
3. El profesional de la abogacía podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes. El profesional de la abogacía comunicará su renuncia por escrito dirigido al cliente y, en su caso, al órgano judicial o administrativo ante el que hubiere comparecido, y deberá proporcionar al compañero que se haga cargo del asunto, y que se lo requiera, todos los datos e informaciones que sean necesarios para la adecuada defensa del cliente.



4. La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio se regirán por su propia normativa específica.

#### **Artículo 45. Conflicto de intereses.**

1. El profesional de la abogacía está obligado a no defender intereses en conflicto con aquellos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente.
2. El profesional de la abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto, y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad.
3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes, el profesional de la abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.
4. El profesional de la abogacía deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el profesional de la abogacía posee por razón de otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente en perjuicio del antiguo.
5. Cuando varios profesionales de la abogacía ejerzan de forma colectiva o formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros.

#### **Artículo 46. Obligaciones en materia de reclamaciones.**

1. Los profesionales de la abogacía pondrán a disposición de sus clientes un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que estos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado.
2. Los profesionales de la abogacía deberán dar respuesta a las reclamaciones que se presenten, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido.

**Artículo 47. Relación del profesional de la abogacía con la parte contraria.**

1. Cuando le conste que cuenta con asistencia letrada, el profesional de la abogacía no podrá entrar en contacto directo con la parte contraria y solo se podrá relacionar con ella a través de su profesional de la abogacía, salvo que éste lo autorice expresamente.
2. Si la parte contraria no estuviese asistida por profesional de la abogacía, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso y abstenerse de cualquier acto que determine una lesión injusta. En todo caso, le recomendará que designe profesional de la abogacía.

**Artículo 48. Participación en procedimientos de contratación pública.**

Los profesionales de la abogacía que participen en un procedimiento de contratación sujeto a la legislación de contratos del sector público podrán incluir en su historial profesional, caso de solicitarse así en los pliegos de contratación, referencias a los clientes para los que han prestado servicios, siempre que estos no lo hayan prohibido expresamente y que se respete el deber de confidencialidad y la normativa sobre protección de datos personales, sin infringir el derecho a la intimidad de las personas físicas.

**Artículo 49. Principio de publicidad libre.**

El profesional de la abogacía podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto y de los Códigos deontológicos que resulten aplicables.

**Artículo 50. Publicidad.**

1. La publicidad que realicen los profesionales de la abogacía respetará, en todo caso, la independencia, libertad, dignidad e integridad, como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.
2. La publicidad no podrá suponer:
  - a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
  - b) La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.
  - c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la abo-



gacía y, en todo caso, hasta transcurridos 45 días desde el hecho, en los mismos términos que se establecen en el artículo 8.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

- d) La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional de la abogacía.
- e) La referencia a clientes del propio profesional de la abogacía sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 45 de los estatutos colegiales.
- f) La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión.
- g) La mención de actividades realizadas por el profesional de la abogacía que sean incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

3. Las menciones que, a la especialización en determinadas materias, incluyan los profesionales de la abogacía en su publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales específicos sobre las materias de que se trate, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional que las avalen.

## TÍTULO VII

En relación con los turnos de oficio y asistencia jurídica gratuita

### **Artículo 51. Ámbito.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los petitionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes.

Corresponde a los profesionales de la abogacía prestar los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa gratuitas, en los términos y en los supuestos previstos en las leyes.

También corresponde a los profesionales de la abogacía el asesoramiento y defensa de quienes deseen ejercer sus derechos ante cualquier jurisdicción o Administración y no cuenten con profesional de la abogacía que les defienda o asesore, con la obligación de abonar sus honorarios.

**Artículo 52. Organización y control.**

1. Los profesionales de la abogacía desempeñarán las funciones a que se refiere este título con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias, y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.
2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios de Abogados, procediendo estos últimos a la designación del profesional de la abogacía que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes y a la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, todo ello conforme a la legislación vigente. Los profesionales de la abogacía desarrollarán las referidas funciones en el ámbito territorial de adscripción que corresponda en cada caso, de conformidad con las previsiones contenidas en las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita.
3. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española resolver sobre cuál es el Colegio de Abogados competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en caso de conflicto entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, siempre que no exista Consejo Autonómico y que la normativa autonómica no disponga otra cosa.
4. Corresponde asimismo al Consejo General de la Abogacía Española resolver en caso de conflicto cuál es el Colegio de Abogados competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea.
5. Corresponde al Colegio de Abogados del lugar de domicilio o residencia habitual del solicitante tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para litigar en otro Estado miembro de la Unión Europea.
6. La asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita es una obligación de todos los profesionales de la abogacía. No obstante, en aquellos partidos judiciales que cuenten con un número suficiente de profesionales de la abogacía, se podrá organizar el servicio con voluntarios.



## TÍTULO VIII

### Deontología profesional

#### **Artículo 53. Deontología profesional.**

1. Los profesionales de la abogacía están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.
2. Cuando el profesional de la abogacía actúe fuera del ámbito territorial de su Colegio deberá respetar además las normas deontológicas vigentes en el lugar en que desarrolle su actuación profesional, conforme al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

## TÍTULO IX

### Formación y especialización de los abogados

#### **Artículo 54. Escuelas de Práctica Jurídica.**

En el ámbito profesional y corporativo de la abogacía, y en el marco de la normativa reguladora del acceso a la profesión corresponde a los Colegios Profesionales y al Consejo General de la Abogacía Española el ejercicio, respectivamente, de las competencias previstas en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en orden a la creación, homologación y funciones que deban desarrollar las Escuelas de Práctica Jurídica, para cumplir la misión de impartir la formación dirigida a la obtención del título profesional, además de la formación continua de todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del derecho.

#### **Artículo 55. Régimen de participación de los profesionales de la abogacía en las prácticas externas para la obtención del título profesional.**

1. Los profesionales de la abogacía que participen como tutores en las prácticas externas previstas en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo, deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) El tutor responsable de cada equipo de tutoría de las practicas externas deberá haber ejercido la profesión durante, al menos, cinco años.
  - b) Los demás profesionales de la abogacía tutores deberán haber ejercido la profesión durante, al menos, tres años.





c) No podrá ser responsable ni participar en un equipo de tutoría el profesional de la abogacía que haya sido objeto de sanción disciplinaria en tanto no la haya cumplido.

2. Son obligaciones de los profesionales de la abogacía tutores:

a) Respetar el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas y cumplir su normativa reguladora.

b) Coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas y facilitarle la información que éste le requiera.

c) Mantener el debido respeto y consideración a los alumnos.

d) Prestar apoyo y asistencia a los alumnos durante todo el periodo de prácticas externas, proporcionándoles los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica.

e) Entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.

f) Trasmitir al alumno sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.

g) No encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la abogacía.

h) Mantener la condición de profesional de la abogacía durante el desempeño de su función como tutor.

i) Redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que será supervisada por el responsable del equipo de tutoría.

j) Poner en conocimiento del Colegio de Abogados correspondiente los comportamientos de aquellos alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión, a fin de que el Colegio lo traslade al centro organizador de las prácticas externas.

3. Son derechos de los profesionales de la abogacía tutores:

a) Obtener los reconocimientos, incentivos o ventajas que establezca cada Colegio.

b) Obtener la certificación colegial acreditativa de su condición de profesional de la abogacía tutor.



- c) Contar con la colaboración del Colegio para el desarrollo de su labor de tutoría.
- d) Finalizar anticipadamente y de forma justificada la relación de tutoría con los alumnos.

**Artículo 56. Formación continuada.**

1. Los profesionales de la abogacía tienen el derecho y el deber de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional.
2. El Colegio, principalmente a través de la Escuela de práctica jurídica, organizará actividades formativas de actualización profesional para sus colegiados y expedirá en favor de los asistentes certificaciones acreditativas de su asistencia y aprovechamiento. También podrá organizar este tipo de actividades conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.

**Artículo 57. Formación especializada.**

1. Los profesionales de la abogacía tienen derecho a acceder a una especialización profesional mediante la acreditación de formación específica que, en el caso de formación impartida por la organización corporativa y para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrá de ser homologada por el Consejo General de la Abogacía Española.
2. En los casos en que la normativa vigente exija determinada especialización para realizar actividades concretas o acceder a cargos o grupos, la especialización regulada en este artículo habilitará al profesional de la abogacía para ello.

**TÍTULO X****Órganos de gobierno del Colegio. Estructura y funciones****CAPÍTULO I****La Junta de Gobierno****Artículo 58. Principios.**

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz estará regido por la Junta de Gobierno y la Junta General, cuya composición, estructura y régimen de funcionamiento se acomodarán a los principios de democracia, autonomía, transparencia e igualdad.

**Artículo 59. Composición.**

1. La Junta de Gobierno se compondrá de un Decano, un Vicedecano, un Bibliotecario, un Tesorero, un Secretario y cinco Diputados.



Los miembros de la Junta en los actos oficiales, los solemnes y cuando hayan de hacer valer su condición, podrán utilizar los atributos propios de sus respectivos cargos.

2. No obstante, podrá crearse una Comisión Permanente por acuerdo de la Junta de Gobierno que estará integrada por, al menos, el Decano o Vicedecano y dos más de sus miembros. Los acuerdos que adopte estarán sujetos a la convalidación en la siguiente Junta de Gobierno.

### **Artículo 60. Atribuciones.**

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a. En relación con los colegiados y su ejercicio:

1. Someter a la Junta General aquellos asuntos concretos de interés colegial.
2. Elaborar normas y reglas de régimen interno en las que se regulen todas las cuestiones relativas al carácter tanto de los turnos de oficio como de aquellos otros que se establezcan, y asistencias a prestar, clases, requisitos para la adscripción de los letrados, designación, sustituciones y renunciaciones, y organización y funcionamiento del servicio. Regular las condiciones de acceso y funcionamiento de los turnos y asistencias a detenidos y presos.
3. Determinar las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados, de cualquier clase, para el sostenimiento de los servicios y la consecución de los fines colegiales.
4. Proponer a la Junta General la aprobación de cuotas extraordinarias a los colegiados y la modificación de las periódicas de ese ejercicio.
5. Aprobar criterios orientativos de honorarios profesionales y emitir informes sobre los aplicables, cuando los Tribunales o los propios colegiados soliciten su dictamen, con sujeción a lo dispuesto en las leyes. La Junta de Gobierno adoptará las medidas disciplinarias contra los abogados que, habitual y temerariamente, impugnen las minutas de sus compañeros, y contra aquellos abogados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente como excesivos o indebidos.
6. Convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día de cada una.
7. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su celebración, conforme a los Estatutos y a las normas legales de aplicación.



8. Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los colegiados.
9. Dictar los Reglamentos de Régimen Interior, así como las modificaciones que estime convenientes. Este Estatuto y sus modificaciones, para su vigencia precisarán la aprobación de la Junta General.
10. Mantener, potenciar y revisar en lo que estime necesario, la Escuela de Práctica Jurídica, el Premio Antonio Cuéllar Gragera y las publicaciones que se considere pertinente difundir; facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados; y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
11. Elaborar los reglamentos de orden para la utilización de los servicios del Colegio, estableciendo las cargas colegiales que para su uso se acuerde en cada momento.
12. Designar Delegados en los Partidos Judiciales.
13. Resolver sobre la admisión de los Grados en Derecho que soliciten su incorporación al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Decano para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.
14. Velar para que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes; y, en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
15. Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciesen bajo condiciones contrarias al orden legalmente establecido.
16. Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas naturales o jurídicas, que faciliten dicho irregular ejercicio profesional, formulando frente a éstas cuantas acciones legales fueran necesarias o convenientes.
17. Establecer las agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que se consideren de interés a los fines de la Corporación, regulando su régimen de funcionamiento.
18. Mantener, potenciar y revisar en lo que estime necesario, las Comisiones que estén en funcionamiento en cada momento, así como la Escuela de Práctica Jurídica, el Observatorio de Derechos Humanos, el Premio Antonio Cuéllar Gragera, y las publicaciones que se considere pertinente difundir.
19. Velar para que en ejercicio de la profesión se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponde al abogado, proveyendo lo necesario para el amparo de aquéllas.
20. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.



21. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia en el ejercicio de la abogacía.
22. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, sin que ningún miembro de la Junta pueda percibir honorarios o cualquier retribución para ejercer, en nombre del Colegio, la función arbitral. Todas las contraprestaciones que se originen se ingresarán como fondos del Colegio.
23. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
24. Todas aquéllas no reservadas exclusivamente a la Junta General.

b. En relación con los Tribunales de Justicia:

Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados con la Magistratura, Ministerio Fiscal, Secretarios, funcionarios y demás estamentos de la Administración de Justicia, exigiendo de aquéllos la reciprocidad y debida consideración a los abogados y a la profesión.

c. En relación con los Organismos oficiales:

1. Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de éstas.
2. Promover de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés de la profesión y para la recta y pronta administración de justicia.
3. Emitir, en nombre del Colegio, informes o dictámenes que se le requieran y soliciten en proyectos o iniciativas del Gobierno o de las Cámaras legislativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura o cualquier otro Organismo.

d. En relación con los recursos económicos:

1. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
2. Redactar los presupuestos, con indicación de las cuotas ordinarias vigentes para ese ejercicio, y rendir las cuentas anuales.
3. Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratase de inmuebles.
4. Contratar y despedir al personal del Colegio, de conformidad con la legislación vigente, y establecer el organigrama del personal laboral, según necesidades de gestión y funcionamiento del propio Colegio.

**Artículo 61. Régimen de sesiones.**

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten, al menos, tres de sus miembros que deberán presentar el orden del día de la reunión.
2. Las reuniones serán convocadas por el Decano, quien fijará el orden del día y, en el supuesto de celebrarse la Junta de Gobierno a solicitud de, al menos, tres de sus miembros, la propuesta de orden del día de éstos, y en ambos casos ordenará al Secretario la remisión de la convocatoria, al menos, con veinticuatro horas de antelación.
3. La convocatoria se hará por escrito y comprenderá el orden del día correspondiente, que incluirá necesariamente la convalidación, si procediera, de los acuerdos que hubiera adoptado la Comisión Permanente. Fuera de este orden del día no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el mismo, salvo que asistan todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada de urgencia con el voto favorable de la mayoría.
4. La Junta quedará válidamente constituida con la asistencia de la mayoría de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Decano voto de calidad.
5. La Junta, dentro de su seno, podrá crear las Comisiones delegadas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la institución y de sus servicios.  
  
Las Comisiones delegadas serán presididas por el Decano o por el miembro de la Junta en el que el mismo delegue.  
  
El Decano o el miembro de Junta de Gobierno en el que delegue la presidencia elegirá a los miembros de la Comisión.
6. Sin perjuicio de las sustituciones o delegaciones que determine específicamente la propia Junta, ésta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario para cuestiones no sustanciales y de mero trámite en otro miembro de la Junta o en el Secretario General Técnico.
7. La Junta de Gobierno se podrá reunir telemáticamente por motivos de urgencia y/o necesidad, a juicio del Decano convocante o de una cuarta parte de los miembros de la misma, cumpliéndose las prescripciones legales sobre toma de acuerdos y redacción de actas.
8. El acta de la Junta Gobierno será redactada por el Secretario y podrá ser aprobada por la misma Junta en la misma sesión y, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Decano y dos miembros más, de los cuales deberán ser necesariamente uno el Secretario; o, en su defecto, en la siguiente Junta Gobierno.

**Artículo 62. Capacidad de los componentes de la Junta de Gobierno.**

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

1. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
2. Los colegiados a quienes se haya impuesto una sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio o en cualquier otro, mientras no estén rehabilitados.
3. Los colegiados que sean miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.

El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

**Artículo 63. Atribuciones del Decano.**

Corresponderá al Decano del Colegio:

- a. La representación oficial del Colegio en todas sus relaciones.
- b. Presidir la Junta de Gobierno, las Juntas Generales, y todas las Comisiones a las que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.
- c. Ostentar el cargo de presidente en todas las comisiones y secciones creadas o que se creen dentro del seno de este Colegio.
- d. Expedir las órdenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, con la firma del Tesorero.
- e. Mantener con todos los compañeros una relación asidua, de protección, consejo y asesoramiento.
- f. Todas aquellas que no se encuentren reservadas expresamente ni a la Junta de Gobierno, ni a la Junta General.

**Artículo 64. El Vicedecano.**

El Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

El Vicedecano será sustituido en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante por el Diputado 1º.

**Artículo 65. Atribuciones del Secretario.**

Corresponde al Secretario las siguientes funciones:

- a. Redactar y dirigir los oficios y comunicaciones del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano, y con la anticipación debida, salvo lo dispuesto estatutariamente.
- b. Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.
- c. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, los Libros de registros de títulos, de despachos colectivos, de convenios de colaboración con otros profesionales no abogados, de entrada y salida de documentos.
- d. Recibir y dar cuenta al Decano de todas las comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e. Expedir, con el visto bueno del Decano o miembro de la Junta en quien éste delegue, las certificaciones que procedan.
- f. Organizar y dirigir las oficinas, y ostentar la jefatura de personal del Colegio.
- g. Llevar un registro en el que se consigne el historial de los colegiados dentro del Colegio.
- h. Revisar mensualmente las listas de los colegiados no ejercientes y abogados ejercientes, expresando su antigüedad y domicilio profesional de los mismos.
- i. Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.
- j. Remitirá anualmente, preferentemente por vía electrónica, la lista de los profesionales de la abogacía incorporados al Colegio, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de detención. La lista se actualizará periódicamente con las altas y bajas. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web en la que figuren los datos debidamente actualizados. El hecho de figurar en tal lista servirá de comprobante para el ejercicio de su profesión por parte de los profesionales de la abogacía.

**Artículo 66. Atribuciones del Tesorero.**

Corresponderá al Tesorero:

- a. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b. Pagar los libramientos que expida el Decano.
- c. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y del estado de los presupuestos, y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.





- d. Redactar los proyectos de presupuestos anuales que la Junta de Gobierno ha de presentar a la aprobación de la Junta General.
- e. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno.
- f. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- g. Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- h. Cobrar los intereses y rentas de capital del Colegio

**Artículo 67. Atribuciones del Bibliotecario.**

Corresponderá al Bibliotecario:

- a. Dirigir y cuidar la biblioteca y los fondos bibliográficos y documentales en la misma depositados.
- b. Formar, llevar y actualizar periódicamente el catálogo de las obras y publicaciones existentes en la biblioteca.
- c. Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de colecciones, libros o revistas que fueran procedentes a los fines corporativos.

**Artículo 68. Atribuciones de los Diputados.**

Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta de Gobierno y desempeñarán las funciones que, legal o estatutariamente, tuvieran y aquellas otras que les encomiende la Junta de Gobierno o el Decano.

Cuando por cualquier motivo vacaran definitivamente los cargos de Vicedecano, Secretario, Tesorero o Bibliotecario se deberán convocar elecciones; si vacaran temporalmente serán sustituidos por otros miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 69. Delegaciones en Partidos Judiciales.**

Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio y una mayor eficacia de sus funciones, así como para mantener más directo contacto con los colegiados y con los Tribunales y Juzgados de toda la provincia de Badajoz, la Junta de Gobierno podrá designar y cesar un Delegado suyo en cada uno de los partidos judiciales.

El nombramiento del Delegado de la Junta en cada partido judicial recaerá en el colegiado que, a propuesta de la misma, reúna mejores condiciones para el desempeño de su cometido, y tenga su despacho profesional dentro del respectivo territorio.



El cargo de Delegado de partido judicial es un cargo de libre designación y no remunerado.

#### **Artículo 70. Designación y cese de los Delegados.**

La Junta de Gobierno, a propuesta de sus miembros, elegirá según su recto criterio al Delegado que considere reúne los requisitos de idoneidad, que deberá tener despacho profesional en el partido judicial para el que es elegido.

La Junta de Gobierno podrá cesar y/o aceptar la renuncia del Delegado mediante acuerdo al efecto.

#### **Artículo 71. Relación con Delegados.**

Cada vez que la Junta de Gobierno lo considere oportuno y necesario y, como mínimo, una vez al semestre, se reunirán los Delegados con ella para cambiar impresiones sobre el ejercicio profesional en toda la provincia, aunar criterios y concretar posibles soluciones respecto de los problemas y aspiraciones que, en cada ocasión, se consideren de interés.

### CAPÍTULO II

#### Elección, cese y sustitución de cargos

#### **Artículo 72. Derecho de sufragio y forma de provisión.**

1. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección mediante votación directa y secreta de todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que se consigna en estos Estatutos, teniendo doble valor el voto de los colegiados ejercientes que el de los colegiados no ejercientes. El período de mandato será de cuatro años.
2. Para ejercer el derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.
3. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los interventores.
4. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.
5. Tendrán derecho de sufragio activo todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y que a esa misma fecha estén al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

**Artículo 73. Elegibles.**

1. Son elegibles como Decano o miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial de este Colegio, siempre que no estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.
  - b) Haber sido sancionados disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.
  - c) Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.
  - d) No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.
2. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que, antes del fin de su mandato, quieran presentarse a cualquiera de los cargos que sean objeto de elección, deberán dimitir previamente del cargo que ocupen.
3. La renovación de cargos se verificará por mitades, de acuerdo con el siguiente turno de rotación:

Primer Turno: Decano, Diputado 1º, Diputado 4º, Diputado 3º y Tesorero.

Segundo.Turno: Vicedecano, Secretario, Diputado 2º, Diputado 5º y Bibliotecario.

**Artículo 74. Requisitos para la elección.**

Para ser elegido Decano sólo se necesita no incurrir en causa alguna de inelegibilidad.

Para el resto de los cargos, además, cumplir los siguientes requisitos:

Para concurrir a los cargos de Secretario y Diputado Primero será necesario acreditar un mínimo de diez años de ejercicio profesional.

Para concurrir al cargo de Vicedecano será requisito acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

Para concurrir a los restantes cargos de la Junta de Gobierno será requisito acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional.



En todo caso, los elegibles cumplirán además los requisitos de las Leyes de Colegios Profesionales y del Estatuto General de la Abogacía.

### **Artículo 75. Organización electoral colegial.**

1. La organización electoral colegial tiene por finalidad garantizar, en los términos del presente Estatuto, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.
2. Integran la organización electoral colegial: la Junta Electoral, así como las Mesas Electorales.
3. Junta Electoral:
  - A. La Junta Electoral es un órgano permanente, y está compuesta por:
    - a. Tres colegiados ejercientes y residentes, designados mediante insaculación pública por la Junta de Gobierno. Su duración será de cinco años.
    - b. Un colegiado ejerciente y residente, designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Agrupación de Abogados Jóvenes. Su duración será de cinco años.
    - c. Todos los exdecanos y exvicedecanos ejercientes del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz. Su cargo será vitalicio.
  - B. Las designaciones a que se refiere la letra anterior deben realizarse en la siguiente Asamblea General que se convoque al final de la duración del mandato.
  - C. Los designados serán nombrados por Acuerdo de la Junta de Gobierno y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.
  - D. Los Vocales eligen, de entre los exdecanos, al Presidente; y de entre los ex vicedecanos, al Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.
  - E. El Presidente de la Junta Electoral estará dedicado a las funciones propias de la misma, desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos.
  - F. El Secretario de la Junta Electoral es el Secretario General Técnico del Colegio. Participa con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodia en la oficina donde desempeña sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a la Junta. Y convoca la sesión constitutiva de la Junta.
  - G. Los miembros de la Junta Electoral son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos, previo expediente abierto por la Junta de Gobierno, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes.



- H. En el supuesto de que alguno de los designados para formar parte de esta Junta pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el plazo máximo de cuatro días desde la convocatoria, a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.
- I. En los supuestos de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros conforme a las siguientes reglas:
- a. Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
  - b. El Secretario General Técnico del Colegio es sustituido por el Oficial Mayor del Colegio.
- J. Las sesiones de la Junta Electoral son convocadas por su Presidente, de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia, a efectos de su primera convocatoria, cuando éste no pueda actuar por causa justificada.
- K. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren, al menos, tres de los miembros de la Junta.
- L. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.
- M. No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, si están presente todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.
- N. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.
- O. La Junta Electoral deberá publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el tablón de anuncios del Colegio, así como en los de las Delegaciones.



P. Corresponde a la Junta Electoral:

- a. Dirigir y supervisar la elaboración del censo electoral.
- b. Informar los proyectos de disposiciones que, en lo relacionado con el censo electoral, se dicten en desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.
- c. Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Mesas Electorales en cualquier materia electoral.
- d. Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Mesas Electorales.

Q. Los electores podrán formular las consultas a la Junta Electoral. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta, el Presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

R. Fuera de los casos en que se prevea un procedimiento específico de revisión en este Estatuto, los acuerdos de la Junta Electoral no son reclamables ni recurribles.

S. La Junta General fijará las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral y al personal puesto a su servicio, así como los de las Mesas Electorales.

4. Las Mesas Electorales:

A. La circunscripción electoral es la provincia de Badajoz. No obstante, cuando el número de electores o la diseminación geográfica lo haga aconsejable, la Junta de Gobierno puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado atendiendo a la menor distancia entre el domicilio profesional del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso, el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

B. La Junta de Gobierno, si así lo ha acordado previamente en el ejercicio exclusivo y excluyente de esta facultad, determinará en cada convocatoria el número de las Mesas.

C. La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.

D. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.



- E. La formación de las Mesas compete a la Junta Electoral.
- F. El Presidente y los Vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la demarcación territorial de la Mesa correspondiente.
- G. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.
- H. Los sorteos antes mencionados se realizarán entre los días decimosexto y vigésimo posteriores a la convocatoria.
- I. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electores son obligatorios y no pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.
- J. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones, supervisado por la Junta Electoral.
- K. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de dos días para alegar ante la Junta Electoral causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de un día y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
- L. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo debe comunicarlo a la Junta Electoral, al menos, setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunicará la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procederá a nombrar a otro, si fuera preciso.

#### **Artículo 76. Tramitación electoral.**

1. La elección de los cargos de la Junta tendrá lugar en acto separado de las sesiones de Junta General y podrán celebrarse en cualquier período del año.
2. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.



3. Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

A. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, por el Secretario de la Junta Electoral se cumplimentará los particulares siguientes:

1. Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio la convocatoria electoral en la que deberán constar los siguientes extremos:
  - a. Cargos que han de ser objeto de elección, período de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a ellos.
  - b. Día y hora de la celebración de las elecciones y hora en la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en este Estatuto.

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta de Gobierno señale en la convocatoria un plazo mayor.

2. Asimismo, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio el censo electoral.

B. El censo electoral.

1. Contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.
2. El censo electoral está compuesto por el censo de los electores ejercientes y por el censo de los electores no ejercientes.
3. El censo electoral es único para toda clase de elecciones.
4. La inscripción en el censo electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, se incluirá entre los datos censales el número de colegiado y el número del Documento Nacional de Identidad, únicos datos necesarios para la identificación del elector en el acto de la votación.

C. La formación del censo electoral.

1. El censo electoral es permanente; y su actualización, mensual.
2. Para cada elección se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.
3. Para cada elección, el censo electoral vigente será el cerrado el día de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información





correspondiente se utilizará en éstos la última información disponible, y se dará cuenta de ello a la Junta Electoral para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

4. Reclamaciones al censo. Contra la inclusión o exclusión en el censo podrá presentarse reclamación dentro de los cinco días siguientes al de su exposición. La reclamación se efectuará ante la Junta Electoral y, a la misma, se acompañarán los documentos en los que el reclamante funde sus derechos.
5. La Junta Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoctavo día posterior a la convocatoria. Asimismo, notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes.
6. Contra las resoluciones de la Junta Electoral cabe interponer reclamación ante la Junta de Gobierno en el plazo de cinco días, a partir de su notificación. La resolución, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notificará al interesado, y contra ella no cabrá recurso administrativo alguno, con independencia de alegarse en el recurso en el que se impugnen las elecciones.

#### D. Presentación y proclamación de candidatos.

1. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, para ante la Junta Electoral, entre el quinto y el décimo quinto día posteriores a la convocatoria. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas o individuales, para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.
2. El escrito de presentación de cada candidato debe expresar claramente el nombre del candidato, su condición como colegiado, y el cargo al que se presenta. Ningún candidato puede presentarse a más de un cargo. La candidatura no puede ser objeto de modificación una vez presentada, salvo por fallecimiento o renuncia del titular.
3. Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo quedará en suspenso, respecto al ejercicio de sus funciones, hasta la proclamación de los candidatos electos.
4. La Junta Electoral, en los tres días siguientes al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.
5. La proclamación de los candidatos se publicará en el tablón de anuncios y se comunicará a los interesados, remitiendo también comunicaciones individuales a los colegiados, a las que se acompañará la papeleta y el sobre electoral correspondiente.



6. La exclusión de cualquier candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al siguiente día hábil.
  7. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido, dispone de un plazo de dos días para interponer reclamación contra los acuerdos de proclamación de la Junta Electoral. En el mismo acto de reclamación deben presentar las alegaciones que estime pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos. La resolución de la Junta habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición de la reclamación, y será recurrible en el plazo de dos días ante la Junta de Gobierno, que habrá de resolver en el plazo de dos días. Las reclamaciones que se interpongan serán en un solo efecto.
  8. Cada candidato proclamado podrá nombrar, en tiempo y forma indicado por la Junta Electoral, a dos Interventores que formarán parte de la mesa electoral el día que se celebren las elecciones.
4. Papeletas y sobres electorales:

La Junta Electoral aprueba el modelo oficial de las papeletas. Las papeletas de voto serán blancas debiendo llevar impreso por una sola cara, correlativamente, todos los cargos con sus respectivos candidatos, a cuya elección se procede, para que se marque con una cruz por los electores el nombre de a los que votan. La Junta electoral verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados se ajustan al modelo oficial.

#### **Artículo 77. Celebración de la elección.**

1. Para la celebración de la elección se constituirá la mesa en el número y en la forma que establece este Estatuto.
2. Mesa electoral.
  - I. Constitución de las Mesas Electorales:
    - A. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen, al menos, quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la votación en el local correspondiente.
    - B. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente son sustituidos por sus suplentes.



- C. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían a la Junta Electoral, a quien comunican también estas circunstancias por fax o teléfono.
- D. La Junta Electoral designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentren presentes en el local. En todo caso, la Junta Electoral informa al Decano de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.
- E. Si pese a lo establecido en la letra anterior no pudiera constituirse la Mesa, una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en la letra C del apartado 2.1 de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral, que convocará para una nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

## II. Presentación de los interventores en la Mesa Electoral:

- A. Reunidos el Presidente y los Vocales reciben, diez minutos antes de la hora de inicio de la votación, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los datos que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si al Presidente le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión, si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.
- B. Si se presentan en la mesa más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los dos primeros que presenten sus credenciales.
- C. Si el interventor se presentase en la Mesa, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

## III. Acta de constitución de la Mesa Electoral:

- A. Al menos cinco minutos antes de la hora señalada para la apertura de la votación, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los



Vocales y los interventores, y entrega una copia de dicha acta, al candidato o interventor que lo reclame.

- B. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa, en concepto de miembros de la misma, y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.
- C. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general.
- D. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la mesa a cada candidato concurrente a las elecciones.

#### IV. Elementos de la Mesa Electoral:

- A. Cada Mesa debe contar con una urna para el voto de ejercientes y otra de no ejercientes.
- B. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de votación.
- C. Las urnas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.
- D. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral, que proveerá a su suministro.

#### 3. Interventores.

- a) Cada candidato podrá, con una antelación mínima de diez días a la celebración de la elección, designar hasta un máximo de dos interventores por mesa, mediante escrito a la Junta Electoral con indicación del nombre, el número de Documento Nacional de Identidad, número de colegiado, y mesa electoral ante la que lo designa.
- b) Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.
- c) La Junta Electoral comprobará que la solicitud cumple todos los requisitos y que, en cada



interventor designado, concurren las condiciones para su designación. Al día siguiente de la solicitud, por el Presidente de la Junta Electoral se expedirá una credencial por cada interventor, en la que constará el nombre de éste, número de Documento Nacional de Identidad y número de colegiado, con la indicación de si es ejerciente o no ejerciente. Copia de ésta se remitirá al Presidente de la Mesa Electoral donde el interventor vaya a actuar.

- d) Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados.
- e) Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por este Estatuto.
- f) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

#### **Artículo 78. Votación.**

##### **I. Inicio de la votación:**

Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a la hora prevista la votación, que continuará sin interrupción hasta la hora de finalización. El Presidente anunciará su inicio con las palabras: empieza la votación.

##### **II. Acreditación del derecho a votar:**

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad o Carnet Colegial, en el que aparezca la fotografía del titular y esté vigente.
2. Cuando, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, existan dudas en la Mesa, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un candidato o interventor, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría.
3. En caso de existir varias mesas electorales, excluido el voto por correo, cada colegiado deberá votar solamente en la que corresponda a su demarcación profesional o adscripción, según haya resuelto la Junta Electoral, que a tal fin realizará una distribución territorial del censo.



### III. Momento del voto:

1. Los electores sólo pueden votar en la Mesa Electoral que les corresponda. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el apartado II anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación, éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "vota", depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.
2. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista al votante. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.

### IV. Final de la votación:

1. A la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas, pudiendo votar solamente los colegiados que estuviesen en ese momento en el lugar en el que se realice la votación.
2. Acto seguido, en caso de mesa única, la mesa comprobará que los votos recibidos por correo o mensajería hasta la finalización de la votación corresponden a colegiados que no han ejercido el derecho a voto personal o telemáticamente, anulándolo en caso contrario. A continuación, se abrirán los sobres, se comprobará el cumplimiento de los requisitos y, de aquellos que los cumplan, el presidente introducirá el sobre que contiene la papeleta en la urna. Seguidamente, los vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.

Los candidatos o sus interventores tendrán derecho a examinar y formular las oportunas protestas respecto de los sobres que han sido declarados inadmisibles y devueltos al señor Secretario, los cuales, con la firma al dorso del candidato o interventor que formule la objeción, se acompañarán al acta de la sesión.

3. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes de la Mesa electoral, los interventores que no figuren en el censo de la mesa en la que actúan.
4. Finalmente se firmarán por los vocales e interventores la lista de votantes, al margen de todos sus pliegos, e inmediatamente debajo del último nombre escrito.



#### V. Composición mínima de la Mesa Electoral:

La Mesa deberá contar, en todo momento, al menos, con la presencia de dos de sus miembros.

#### VI. Presidente de la Mesa Electoral:

1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores. Sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Mesas electorales, los electores de las mismas, los candidatos y sus interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; y los miembros de la Junta Electoral.

#### **Artículo 79. Voto por correo.**

1. El Colegio deberá facilitar a cada colegiado certificación expresa que acredite su derecho al voto, por concurrir los requisitos legalmente establecidos. Dicha certificación será remitida por medio que acredite su recepción con, al menos, veinte días naturales de antelación al día que se fije para la votación.
2. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:
  - a. Dentro de un sobre en blanco se introducirán las papeletas de la votación (para cargos de elección general y diputados que correspondan según la residencia del votante).
  - b. Este sobre se introducirá en otro sobre blanco, en el que se incluirá asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo.
  - c. Este segundo sobre se enviará individualmente por correo o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, dirigido al Secretario del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, haciendo constar la mención "voto por correo" en el propio sobre.

Se admitirá por la Junta Electoral la recepción de distintos sobres con cada voto individualizado que de manera conjunta se hayan reenviado por un mismo medio, siempre que cada sobre de voto esté claramente individualizado y con remitente.

3. Solamente se computarán los votos remitidos por correo o mensajería certificados que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes de empezar el escrutinio.

**Artículo 80. Voto electrónico.**

El voto electrónico anticipado es personal e intransferible, no siendo posible ejercer el voto por este sistema en representación de otro colegiado.

El voto electrónico será habilitado con anterioridad a la fecha fijada para ejercitar el voto presencial.

Se ejercerá anticipadamente y será excluyente a cualquier otro tipo de votación que pudiera ejercer el colegiado.

La Junta de Gobierno será la encargada de determinar el proceso y los plazos del voto electrónico.

El voto electrónico anticipado se articulará a través de un acceso telemático y requerirá, en todo caso, la identificación del colegiado que pretenda ejercer su derecho al voto a través de alguno de los sistemas de autenticación, como DNI electrónico o certificados digitales homologados, y de acuerdo con la legislación vigente, emitidos por prestadores de servicios de certificación.

En todo caso, corresponderá la recepción, control y contabilización de los votos electrónicos a una empresa externa e independiente al Colegio, experta en la materia, y que deberá ser contratada por la Junta de Gobierno.

La empresa externa contratada deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1) Confidencialidad. El voto emitido y enviado no podrá ser visualizado por terceros.
- 2) Verificabilidad. Todos los votos emitidos serán contabilizados.
- 3) Precisión. El voto no podrá duplicarse, en ningún caso.
- 4) Autenticación. El elector se identificará inequívocamente por el sistema.
- 5) Integridad. El voto recibido, almacenado y contabilizado será el mismo que el que fue emitido por el elector.
- 6) Unicidad del voto. Cada elector votará una única vez.
- 7) Acreditación para votar. El sistema sólo aceptará votos emitidos por personas acreditadas para votar.
- 8) Recuento. El recuento no se realizará hasta la finalización del voto presencial, a fin de evitar duplicidades, habida cuenta la prevalencia de dicho voto.





- 9) Posibles ataques informáticos. El sistema incorporará las medidas técnicas que apliquen para la prevención, detección y neutralización de posibles ataques a los sistemas informáticos.
- 10) Seguridad. El sistema garantizará la integridad y la protección del mismo frente a manipulaciones no autorizadas.
- 11) Secreto. El carácter secreto del voto se garantizará en todas las fases del proceso de votación, imposibilitando asociar el voto a un elector concreto.

El sistema de voto electrónico anticipado deberá respetar la normativa sobre protección de datos de carácter personal recogida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

### **Artículo 81. Escrutinio en la Mesa Electoral.**

#### **I. Escrutinio.**

1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor. En el caso de haberse constituido distintas mesas electorales, el escrutinio comenzará una vez se hayan recepcionado la totalidad de las urnas electorales en la Sede Central del Colegio. Si por motivo de fuerza mayor, se previera que no puede terminarse el escrutinio el mismo día en que se celebre las elecciones, podría aplazarse hasta un máximo de 24 horas, quedándose las urnas y todos los votos bajo custodia del Secretario del Colegio.
3. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en voz alta la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.
4. Si algún candidato o interventor de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine, y hacer las alegaciones pertinentes.
5. Tras el escrutinio del voto presencial, se incorporarán los resultados del escrutinio del voto telemático, certificado por la empresa contratada al efecto.



Seguidamente se procederá a la apertura de todo el voto por correo o mensajería, conforme a lo establecido en este Estatuto: la Junta Electoral comprobará que los votos recibidos por correo o mensajería hasta la finalización de la votación corresponden a colegiados que no han ejercido el derecho a voto personal o telemáticamente, anulándolo en caso contrario. A continuación, se abrirán los sobres, se comprobará el cumplimiento de los requisitos y, de aquellos que los cumplan, el Presidente introducirá el sobre que contiene la papeleta en las urnas. Seguidamente, los vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.

Los candidatos o sus interventores tendrán derecho a examinar y formular las oportunas protestas respecto de los sobres que han sido declarados inadmisibles y devueltos al señor Secretario los cuales, con la firma al dorso del candidato o interventor que formule la objeción, se acompañarán al acta de la sesión.

## II. Votos nulos, en blanco y válidos.

1. Es voto nulo y deberá declararse por la mesa como tal, el emitido en sobre o papeleta diferente al modelo aprobado por la Junta de Gobierno, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.
2. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos, o señalado más de un nombre para cada cargo, así como aquellos en los que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.
3. Es voto en blanco, pero válido, y deberá declararse por la mesa como tal, el sobre que no contenga papeleta, o que contenga papeleta donde no se señale a ningún candidato.
4. Es voto válido y deberá declararse por la mesa como tal, el sobre que contenga una papeleta que se halle sólo parcialmente rellena en cuanto al número de cargos a cubrir, pero que reúna los requisitos exigidos para su validez. Se considerarán válidos los nombres y cargos señalados.

## III. Anuncio del resultado electoral.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados y se incorporará el acta de certificación de votos emitidos telemáticamente. Si hubiere alguna protesta sobre el escrutinio realizado, se hará constar de manera expresa y sucinta en el acta, a los efectos oportunos.
2. A continuación, el Presidente anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato.



3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta, junto con la certificación de voto telemática, y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa y el candidato o interventor reclamante.
4. La Mesa hará públicos, inmediatamente, los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el párrafo anterior. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos candidatos que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores. No se expedirá más de una copia por candidato.
5. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los candidatos o sus interventores firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos o por sus interventores sobre la votación y el escrutinio. Asimismo, se consignará cualquier incidente.

Al acta se unirá la lista de votantes de la Mesa.

### **Artículo 82. Escrutinio y Proclamación.**

1. Los candidatos o sus interventores disponen de un plazo de un día natural para presentar el correspondiente recurso ante la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral resolverá, previo los trámites legales oportunos, los recursos interpuestos en el plazo de un día natural, notificándolo inmediatamente a los candidatos.
3. Dicha resolución podrá ser recurrida mediante la interposición de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz.

Transcurridos los plazos previstos para la interposición del correspondiente recurso ante la Junta Electoral o si habiéndose presentado hubieren sido resueltos se procederá, sin dilación alguna, a la proclamación de los candidatos electos, dentro del siguiente día natural.

4. El acta de proclamación será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral y contendrá mención expresa del número de electores, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidato, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, así como la relación nominal de los electos.

**Artículo 83. Toma de posesión.**

En el plazo máximo de quince días naturales desde el día de proclamación de los candidatos, se convocará Junta de Gobierno para la toma de posesión de los mismos.

Los candidatos proclamados electos, en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, deben hacer juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, momento en que cesarán en sus cargos los sustituidos.

Constituida la Junta de Gobierno, en el plazo de cinco días deberá comunicarse al Consejo General de la Abogacía, en su caso, al Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, y a la Administración competente su nueva composición, identificando a las personas y cargos para los que han sido elegidos, así como el período de mandato.

**Artículo 84. De las vacantes y su sustitución.**

1. Si se produjera alguna vacante antes del vencimiento del período de mandato, y en ausencia de quorum en la Junta de Gobierno, se proveerá por elecciones, en el plazo de quince días naturales, para la provisión de los cargos vacantes, que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

El elegido desempeñará el cargo durante el tiempo que reste hasta la renovación de cargos establecidos estatutariamente.

La Junta de Gobierno, aun teniendo quorum, podrá convocar la elección del cargo vacante.

2. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes, el Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura o, en su caso, el Consejo General de la Abogacía, designará una Junta Provisional que convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes, que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

**Artículo 85. Cese de cargos.**

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:

- a. Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- b. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.



- c. Renuncia del interesado.
- d. Faltas de asistencia injustificada, a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- e. Aprobación de moción de censura, en la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

### CAPÍTULO III

#### Juntas Generales ordinarias y extraordinarias

#### **Artículo 86. Competencias.**

La Junta General es el órgano supremo en el que se manifiesta la voluntad colegial en los asuntos propios de su competencia, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, sin más limitaciones que las legalmente establecidas; sus acuerdos, válidamente adoptados, son obligatorios incluso para los disidentes o ausentes.

Todos los colegiados podrán asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones que en este Estatuto se determinan.

No se admitirá el voto por correo, ni por delegación, salvo en los actos electorales, en los que se estará a lo dispuesto para ellos en este Estatuto.

#### **Artículo 87. Convocatoria.**

1. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que por razones de urgencia entienda el Decano que deba reducirse el plazo, en las extraordinarias, mediando, en todo caso, un plazo de ocho días. La convocatoria contendrá el orden del día y la hora de su celebración en primera y segunda convocatoria mediando, como mínimo, media hora entre ambas, y se insertará en el tablón de anuncios.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se informará también a los colegiados por comunicación escrita en la que igualmente se insertará el orden del día, información que podrá hacerse por el Decano o por el Secretario, indistintamente, y ser sustituida, en caso de convocatoria urgente, por la publicidad adicional que la Junta acuerde. A los colegiados, junto con la convocatoria, se le remitirá toda la documentación necesaria y suficiente, a juicio de la Junta de Gobierno, para que tengan conocimiento preciso de los temas a tratar.
3. En la Secretaría del Colegio, y en horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada, con la antelación mínima a que se refiere el apartado 1 de este artículo.



4. Las Juntas estarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria con la asistencia de los que estuvieran presentes, salvo en los casos que se requieran mayorías cualificadas.

**Artículo 88. Lugar de celebración.**

Las Juntas Generales Ordinarias se celebrarán el día y hora señalados, en el lugar que se fije en la convocatoria que, necesariamente, ha de ser en el ámbito territorial del Colegio, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán en el lugar que se fije en la convocatoria que será, necesariamente, en el ámbito territorial del Colegio y, en todo caso, en una localidad Cabeza de Partido Judicial, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

**Artículo 89. Forma de celebración.**

1. Las Juntas Generales serán presididas por el Decano o quien, conforme a este Estatuto, le sustituya. Será quién dirija los debates y determinará la forma de las votaciones.
2. Los asuntos que hayan de ser tratados por la Junta General serán objeto de discusión en la misma mediante la intervención de los asistentes que lo soliciten. Se concederá por el Decano cinco turnos a favor y cinco en contra de la proposición o asuntos a tratar y, una vez agotados los turnos, se someterá cada asunto a votación.
3. El Decano o quien presida podrá limitar el tiempo de las intervenciones o, por la gravedad e importancia del asunto, ampliar el número de turnos. También podrá conceder la palabra para dar lugar a cuestiones de orden procedimental, rectificar o fijar posiciones o por alusiones, debiéndose limitar el colegiado interviniente al punto concreto que motive la nueva concesión de palabra, pudiendo el Decano retirarla a quien exceda de dicha limitación.
4. En el caso de que la sesión de la Junta General se prolongue por más de tres horas, el Decano o quien la presida podrá proponer la suspensión de la misma para continuarla el mismo día, o al siguiente día hábil, fijando en ambos casos nuevo horario.

**Artículo 90. Régimen de acuerdos.**

1. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo cuando estatutariamente se requiera una mayoría cualificada. En ningún caso el voto será delegable.



2. El voto de los abogados colegiados ejercientes tendrá el doble valor que el de los colegiados no ejercientes.

En ningún caso podrá la Junta General adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros de la Junta General y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

3. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Decano o quien presida la Junta, si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Decano podrá proponer que se celebre la votación.

En el caso de que no haya unanimidad entre los colegiados asistentes se procederá a la votación, que puede ser ordinaria, nominal o por papeletas.

La votación ordinaria se verificará a mano alzada, en el orden que establezca el Decano, los que estén a favor de la propuesta de la moción, los que estén en contra y los que se abstengan.

La votación nominal se realizará cuando lo solicite, al menos, el diez por ciento (10%) de los asistentes, expresando el colegiado su nombre y apellidos, y la palabra si, no o me abstengo.

La votación por papeleta o secreta deberá celebrarse cuando lo pida, al menos, el veinte por ciento (20%) de los colegiados asistentes o lo proponga el Decano con el consenso de la mesa y, en cualquier caso, cuando afecte a cuestiones personales de uno o más colegiados.

4. El acta de la Junta será redactada por el Secretario y podrá ser aprobada por la misma Junta, en la misma sesión y, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Decano y dos interventores elegidos por la Junta, a ese solo efecto o, en su defecto, en la siguiente Junta General.

#### **Artículo 91. Primera Junta General Ordinaria.**

En el primer trimestre de cada año se celebrará la primera Junta General Ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día mínimo:

1. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
2. Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar en relación al Colegio.
3. Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignan en la convocatoria.



4. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
5. Ruegos y preguntas.

Como mínimo treinta días antes de la celebración de la Junta los colegiados presentarán las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, que serán incluidas en el orden del día por la Junta de Gobierno, dentro de la sección denominada proposiciones.

Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al cinco por ciento (5%) del total del censo colegial, con un mínimo en cualquier caso de diez. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

#### **Artículo 92. Segunda Junta General Ordinaria.**

La segunda Junta General Ordinaria se celebrará dentro del último trimestre de cada año, con el siguiente orden del día mínimo:

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
2. Lectura, examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.
3. Lectura, discusión y votación de cualquier otro asunto que se consigne en la convocatoria o proposiciones hechas por los colegiados en la forma prevista en el artículo anterior y que, constando en el orden del día, pueda ser tratado y se decida por la Junta conocer, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.
4. Ruegos y Preguntas.

En esta Junta General podrá tener lugar, como último punto del orden del día, el acto de elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda y así se decida por ésta.

Con la finalidad de que los colegiados puedan proceder al estudio de los presupuestos que van a ser sometidos a su aprobación, junto con la convocatoria se les remitirá copia resumida de los mismos, teniendo a su disposición en la Secretaría del Colegio todos los antecedentes y documentos, etc. relacionados con ellos.



**Artículo 93. Junta General Extraordinaria.**

1. Las Juntas Generales Extraordinarias se convocarán por la Junta de Gobierno, o del diez por ciento de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.
2. Sólo por resolución motivada, y en el caso de que la proposición realizada por el diez por ciento de los colegiados ejercientes sea contra Ley, ajena a los fines atribuidos a la Corporación, o de cumplimiento imposible, podrá denegarse la celebración de la Junta Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.
3. Si lo que pretendiesen fuera un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita, al menos, por el veinte por ciento (20%) de los letrados ejercientes incorporados al Colegio, expresando con claridad las razones en que se funde.
4. La Junta General Extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde la presentación de la solicitud por los colegiados o desde el acuerdo de la Junta de Gobierno, y nunca podrán ser tratados en la misma temas ajenos a los expresados en la convocatoria.

**Artículo 94. Competencias.**

Las Juntas Generales extraordinarias son las únicas competentes para acordar la aprobación o modificación de este Estatuto, autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación, aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros. También podrán acordar la formulación de peticiones a los poderes públicos y formular cualquier tipo de proposición conforme a la legalidad vigente.

**Artículo 95. Modificación de Estatutos.**

Para la aprobación o modificación de este Estatuto se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes. De no alcanzarse dicho quórum y después de intentada la válida constitución, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General extraordinaria que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple sin exigencia de quórum especial de asistencia.

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de más de 20% de colegiados y colegiadas ejercientes.

**Artículo 96. Moción de censura.**

La moción de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros sólo podrá plantearse en la Junta General extraordinaria convocada al efecto, con los requisitos especiales exigidos estatutariamente. La Junta quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes, en primera convocatoria, y de un tercio, en segunda convocatoria; y para que prospere la moción será necesario el voto favorable expresado en forma personal, directa y secreta de la mitad más uno de los asistentes.

## CAPÍTULO IV

## De los Libros de Actas

**Artículo 97. Libros de Actas.**

Las actas de las Juntas Generales y de Gobierno se transcribirán, separadamente, en dos libros que, a tal efecto y con carácter obligatorio, se llevarán en el Colegio.

Serán firmadas por el Decano, en caso de ausencia de éste por el Vicedecano y por el Secretario o por quienes hubieran desempeñado sus funciones en la Junta de que se trate, y en su caso por los interventores cuando su intervención sea preceptiva.

## CAPÍTULO V

## Intercolegiación

**Artículo 98. Contenido.**

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz podrá crear vínculos de intercolegiación y mutua colaboración con los demás Colegios de Abogados de España, sin que ello suponga merma de las competencias y personalidad propia e independiente de cada Colegio o de la atribuida, en su caso, al Consejo General de la Abogacía.

## TÍTULO XI

## Del régimen jurídico de los acuerdos y de su impugnación

**Artículo 99. Ejecutividad.**

1. Todos los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano en el ejercicio de su cargo, serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo o resolución motivada en contrario.



2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, lo serán en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. La notificación se adecuará a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, pudiendo realizarse por un empleado del Colegio. Si no se pudiese efectuar la notificación de esta forma, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios del propio Colegio, que se realizará en la forma prevista por la citada Ley. Asimismo, los colegiados podrán recibir, si así lo desean, las notificaciones a través de la ventanilla única, tal y como se prevé en el artículo 6.2.c) de los presentes Estatutos colegiales.

**Artículo 100. Actos nulos y anulables.**

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 101. Recursos.**

1. Los actos administrativos emanados de la Junta de Gobierno y los dictados por delegación de aquélla que ponga fin a la vía administrativa o los de trámites cualificado, podrán ser recurridos, de conformidad con la Ley, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición si procediere, o cualquier otro que estimen pertinente.
2. Los actos de trámite cualificado y las resoluciones y actos que agoten la vía administrativa, sujetos a derecho administrativo, de la Junta General, o los dictados por delegación de aquélla podrán, en su caso, ser recurridos conforme a las Leyes.

El órgano competente para resolver el recurso podrá, a solicitud motivada del recurrente, acordar la suspensión del acuerdo impugnado cuando la ejecución produjera al colegiado daños de imposible o difícil reparación. La suspensión alcanzará hasta la resolución expresa o tácita del recurso.

Si la Junta de Gobierno entendiese que algún acuerdo de la Junta General es contrario al ordenamiento jurídico, nulo de pleno derecho o perjudicial para los intereses del Colegio, impugnará el mismo y acordará, al tiempo de la formalización de la impugnación, la solicitud de la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo hasta la resolución administrativa estimatoria o judicial firme.

3. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso ante el consejero competente por razón de la mate-



ria. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Estatal y Local cabrá interponer recurso ante el órgano que se establezca en el acuerdo delegatorio correspondiente.

## TÍTULO XII

### Régimen de responsabilidad de los profesionales de la abogacía y de las sociedades profesionales

#### CAPÍTULO I

##### Responsabilidad disciplinaria

#### **Artículo 102. Principios generales.**

1. Los profesionales de la abogacía y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al profesional de la abogacía se harán constar en su expediente personal.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.

#### **Artículo 103. Potestad disciplinaria.**

1. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la abogacía y las sociedades profesionales se ejercerá por los Colegios de la Abogacía en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción, con arreglo a las previsiones de sus respectivos Estatutos.
2. El Consejo General de la Abogacía Española ejercerá su potestad disciplinaria sobre sus miembros exclusivamente cuando actúen en tal condición, así como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos Autonómicos, salvo que la legislación autonómica o las normas estatutarias establezcan otra cosa. El ejercicio de esta potestad corresponde al Pleno.
3. La potestad disciplinaria de los Consejos Autonómicos se regulará por la legislación autonómica correspondiente.

**Artículo 104. Principio de tipicidad.**

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los Capítulos segundo, tercero, quinto y sexto del presente Título. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 105. Sanciones.**

1. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la abogacía, cuando resultare procedente con la legislación estatal de aplicación, son las siguientes:
  - a) Apercibimiento por escrito.
  - b) Multa pecuniaria.
  - c) Suspensión del ejercicio de la abogacía.
  - d) Expulsión del Colegio.
2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, en los términos de este Estatuto.
3. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la abogacía, que sean tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión, son las siguientes:
  - a) Reprensión privada.
  - b) Apercibimiento verbal.
  - c) Apercibimiento por escrito.
  - d) Multa.
  - e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.
  - f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.

**Artículo 106. Principio de proporcionalidad.**

- 1º. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.



2º. La imposición de las sanciones se graduarán en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

## CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de la abogacía

### **Artículo 107. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves de los profesionales de la abogacía:

- a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
- d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.
- e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad
- f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.
- g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
- h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía Española.
- i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio profesional de la abogacía o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.
- j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.



- l) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.
- m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 108. Infracciones graves.**

Son infracciones graves de los profesionales de la abogacía:

- a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:
  - I. La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 23 del Estatuto General de la Abogacía Española.
  - II. El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
  - III. La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la abogacía o a su cliente.
  - IV. La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de profesional de la abogacía.
  - V. La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.
  - VI. La falta de remisión de la documentación correspondiente al profesional de la abogacía que le sustituya en la llevanza de un asunto.
  - VII. La citación de un profesional de la abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Estatuto General de la Abogacía Española, salvo lo previsto en el artículo 124.n) en relación con el artículo 20.2.c) del mismo.
- c) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 48 y 49 del Estatuto General de la Abogacía Española.



- d) El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 52 del Estatuto General de la Abogacía Española.
- e) La falta de respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.
- f) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
- g) La falta de respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la abogacía en el ejercicio de sus funciones.
- h) La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo, que impida o dificulte su correcto funcionamiento.
- i) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- j) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del profesional de la abogacía o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía Española.
- k) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.
- l) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 del Estatuto General de la Abogacía Española.
- m) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro profesional de la abogacía, salvo su autorización expresa.
- n) El abuso de la circunstancia de ser el único profesional de la abogacía interviniente, causando una lesión injusta.
- ñ) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.
- o) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.





- p) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.
- q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.
- r) La falsa atribución de un encargo profesional.
- s) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.
- t) La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.
- u) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales.

**Artículo 109. Infracciones leves.**

Son infracciones leves de los profesionales de la abogacía:

- a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada, oral o escrita, al profesional de la abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.
- b) Comprometer, en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la abogacía de la parte contraria, al propio cliente, con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.
- c) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la abogacía.
- d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la abogacía.
- e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquel.
- f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.
- g) No atender, con la diligencia debida, los asuntos derivados del turno de oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.



h) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa leve a la dignidad profesional o a las obligaciones que la profesión impone, así como los demás actos u omisiones que constituyan ofensa leve a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobierna, conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales.

#### **Artículo 110. Sanciones para los profesionales de la abogacía.**

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.
2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito o suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a quince días o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.
4. Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del turno de oficio llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año, si la infracción fuera grave, y de entre uno y dos años, si fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves podrá imponerse también la exclusión del profesional de la abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

5. Lo regulado en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo habrá de entenderse aplicable cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.



### CAPÍTULO III

#### Infracciones y sanciones correspondientes a las sociedades profesionales

##### **Artículo 111. Regla general.**

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto.
2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo a este Estatuto, por las infracciones cometidas por los profesionales de la abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el profesional de la abogacía, a efectos de aplicar la sanción correspondiente.
3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad, que se encuentren tipificadas como infracciones para los profesionales de la abogacía, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Capítulo anterior.

##### **Artículo 112. Infracciones muy graves de las sociedades profesionales.**

Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades, cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.

##### **Artículo 113. Infracciones graves de las sociedades profesionales.**

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio correspondiente, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

##### **Artículo 114. Infracciones leves de las sociedades profesionales.**

El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceptuará como infracción leve.

**Artículo 115. Sanciones para las sociedades profesionales.**

1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 112, baja de la sociedad en el registro del Colegio.
2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

## CAPÍTULO IV

## Procedimiento sancionador

**Artículo 116. Procedimiento.**

1. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.
3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio.
4. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa. En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será el previsto en las leyes, salvo que pueda establecerse otro diferente por norma reglamentaria.

**Artículo 117. Ejecución de las sanciones.**

1. Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez sean firmes en vía administrativa.
2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, siendo competente para ejecutarlas el órgano que las imponga, que tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española para que éste pueda informar a todos los Colegios y Consejos Autonómicos.



3. Cuando la sanción haya sido impuesta por un Colegio distinto del de incorporación, éste deberá prestarle la colaboración precisa para la ejecución de la sanción. Esta colaboración podrá ser regulada por Convenio entre Colegios.

**Artículo 118. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la abogacía.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

En el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del Colegio deberá estarse a lo que establece el artículo 18 de este Estatuto en materia de rehabilitación.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Colegio.

**Artículo 119. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso, se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

**Artículo 120. Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

**Artículo 121. Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del profesional de la abogacía.**

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses, en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a quince días o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año, en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años, en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años, en caso de expulsión.
2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.
3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

**Artículo 122. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales y cancelación de la anotación de las sanciones en su expediente particular.**

1. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas.
2. La anotación de las sanciones en el expediente particular de la sociedad profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses, en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año, en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros.

Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la sociedad sancionada.

**CAPÍTULO V**

Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes

**Artículo 123. Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes.**

Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.



## CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la abogacía tutores de prácticas externas de los cursos y másteres de acceso a la profesión

### **Artículo 124. Régimen aplicable a los profesionales de la abogacía tutores de prácticas externas de los cursos y másteres de acceso a la profesión.**

1. Los profesionales de la abogacía tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 del Estatuto General de la Abogacía Española, conforme a lo establecido en el presente artículo.
2. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la abogacía tutores corresponde ejercerla al Colegio de la Abogacía del cual dependan las prácticas externas del curso o máster de acceso a la profesión.
3. Son infracciones graves del profesional de la abogacía tutor:
  - a) Incumplir el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas o no cumplir su normativa reguladora.
  - b) Incumplir las instrucciones facilitadas por la dirección del curso o máster, o la normativa que regule la tutoría.
  - c) Encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la abogacía.
  - d) Faltar el respeto o consideración al alumno.
  - e) No prestar apoyo y asistencia al alumno durante todo el período de prácticas externas ni proporcionarle los medios materiales indispensables para el desarrollo de las prácticas.
  - f) No dedicar al alumno el tiempo necesario para transmitirle sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.
  - g) No redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que ha de ser supervisada por el responsable del equipo de tutoría.
  - h) No mantener la condición de profesional de la abogacía durante el desempeño de su función como tutor.
  - i) No dar traslado al centro organizador de las prácticas externas del comportamiento de los alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión.



4. Son infracciones leves del profesional de la abogacía tutor:
  - a) No coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas o no facilitarle la información que este le requiera.
  - b) No entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.
  - c) No mantener una conducta ejemplar durante el desarrollo de su función tutorial.
5. Las infracciones graves serán sancionadas con inhabilitación de hasta tres años para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso, así como con la pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento verbal o reprensión privada, apercibimiento por escrito o multa de hasta quinientos euros.
6. La sanción deberá graduarse, en cada caso, atendiendo a la gravedad y efectos del hecho infractor, a la intencionalidad, duración, habitualidad o reiteración en la conducta.

### TÍTULO XIII

#### De los recursos económicos

#### **Artículo 125. Ejercicio económico.**

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

#### **Artículo 126. Recursos ordinarios.**

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a. Los rendimientos, de cualquier naturaleza, que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio de Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b. Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados; las cuotas ordinarias fijas o variables; las cuotas extraordinarias; las derramas y demás cargas colegiales establecidas por los órganos de gobierno.
- c. Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, laudos, informes o consultas que evacúe sobre cualquier materia, incluidas las que versen sobre honorarios, sean judiciales o extrajudiciales.





- d. Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, testimonios o autenticidad de documentos.
- e. Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la utilización de los servicios colegiales.
- f. Cualquier otro concepto que legalmente proceda.
- g. Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.

**Artículo 127. Recursos extraordinarios.**

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a. Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el Estado, Comunidad Autónoma o cualesquiera otras corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b. Los bienes y derechos, de toda clase, que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c. Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda recibir al Colegio, cuando administre en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d. Cualquier otro que legalmente proceda.

**Artículo 128. De la inversión y custodia.**

1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía. En casos especiales, se acordará su inversión en inmuebles u otros bienes, previo acuerdo de la Junta General.
2. Los valores se depositarán en las Entidades que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos de los depósitos se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.
3. El Colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobro de sus fuentes de ingresos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello proceda.

**Artículo 129. La Administración del patrimonio.**

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero. El Decano, previo informe, en su caso, de la Comisión de Economía, que tendrá las facultades de la intervención, ejercerá las funciones de ordenador de pagos, y el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

**Artículo 130. Del examen de cuentas.**

Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Además, aquel colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite previa solicitud motivada a la Secretaría del Colegio, indicando los extremos concretos de la información que necesite. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 131. De la censura y aprobación de las cuentas anuales.**

La forma ordinaria de censura de las cuentas del Colegio, al amparo del artículo 36.3 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, será que la Junta de Gobierno, dentro del primer trimestre natural del año siguiente, presentará a censura de la Junta General, las cuentas del ejercicio anterior junto con un informe externo de control contable, quién podrá aprobarlas, o rechazarlas.

**Artículo 132. Modos extraordinarios del control económico del Colegio.**

No obstante lo establecido en el artículo anterior, con carácter de extraordinario, y previo acuerdo de la Junta General, se designará un auditor de las cuentas del Colegio quién, bianualmente y sobre los dos últimos ejercicios con cuentas cerradas y sometidas a la aprobación de la Junta General, presentará su informe de auditoría en la Junta General a la que se someta a aprobación las cuentas del ejercicio anterior aún no auditado.

Los honorarios de los auditores correrán a cargo del Colegio que, en cada anualidad que corresponda, establecerá una cuota, individualizada, específica e idéntica para todos los colegiados para atender dicho gasto.

La Junta General podrá, en cualquier momento, acordar el cese del auditor y la designación de uno nuevo, y quedar en suspenso por el tiempo que determine la aplicación de este artículo.

**TÍTULO XIV**

De la fusión, absorción, cambio de denominación y disolución del Colegio

**Artículo 133. Fusión, absorción, cambio de denominación y disolución del Colegio.**

El cambio de denominación, la fusión, absorción y disolución del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz será acordada, a propuesta de la Junta de Gobierno o de colegiados que representen el 75 por ciento del censo colegial, en Junta General Extraordinaria convocada



al efecto que se considerará válidamente constituida con la asistencia del 75 por ciento del censo colegial, y dónde se requerirá el voto a favor de la propuesta de, al menos, el 75 por ciento de los asistentes. El Acuerdo de la Junta General requerirá para su efectividad de la correspondiente Ley de la Asamblea de Extremadura, o la aprobación por Decreto, conforme establezca la legislación vigente. En caso de disolución, la propuesta contendrá necesariamente la forma de distribución o de la liquidación, en su caso, del patrimonio del Colegio y, en todo caso, con sujeción a las siguientes prevenciones: el patrimonio del Colegio en caso de disolución se distribuirá entre los colegiados ejercientes al corriente de todas las cuotas y cargas colegiales al momento del acuerdo de disolución, y de manera proporcional a los años de colegiación en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz. La valoración del patrimonio se efectuará por empresa oficial de tasación designada por la Junta General que acuerde la disolución y a propuesta de una terna efectuada por la Junta de Gobierno.

En este último supuesto, la Junta General designará a una comisión liquidadora compuesta por cinco de la Junta de Gobierno, entre los que se encontrarán necesariamente el Decano y el Tesorero, y otros tantos elegidos de entre esa Junta General.

La comisión liquidadora adoptará sus acuerdos por mayoría, y actuarán de conformidad con las normas de liquidación establecidas para estos supuestos en la Ley y en estos Estatutos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **Primera. Designación de instructores de expedientes disciplinarios.**

El turno voluntario de instructores de expedientes disciplinarios comenzará sus funciones el primer día del año siguiente al de su aprobación, por la Junta de Extremadura, del control de legalidad de los presentes Estatutos. Hasta tanto, la designación de dichos instructores se podrá continuar realizando por la Junta de Gobierno.

##### **Segunda. Transitoriedad en expedientes disciplinarios y sancionadores.**

Los presentes Estatutos se aplicarán a los expedientes sancionadores iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor, no siendo aplicables a los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a dicha fecha, que se regirán por la normativa en vigor cuando fueron iniciados.

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, que se encuentren en tramitación en dicha fecha, se regirán hasta su conclusión por la normativa vigente en el momento de su incoación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA****Única. Efectos derogatorios.**

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogadas, en el ámbito de la competencia territorial y funcional del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, cuantas disposiciones sobre procedimiento disciplinario hayan sido aprobadas por la Asamblea de Decanos del Consejo General de la Abogacía, así como las restantes disposiciones o acuerdos corporativos, de igual o menor rango, que se le opusieran.

**DISPOSICIÓN FINAL****Única. Entrada en vigor.**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

• • •

